

# **JUBILACIONES Y PENSIONES**

[intersindical.com](http://intersindical.com)

**JUBILACIONES. APORTES. DETERMINACION DEL APORTE.  
DESVALORIZACION MONETARIA**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Transportes Automotor Baradero SA**

**Sala: VI Fecha: 26/7/1976**

**1) Dueños de camiones: Son dependientes en los términos del artículo 1° de la ley 18037 los dueños de camiones que eran socios de una empresa, si los camiones debían encontrarse pintados en forma uniforme, y además los propietarios debían cumplir horarios, recorridos, etc. de acuerdo a directivas de la empresa. En consecuencia, la misma debió haber efectuado las retenciones correspondientes.**

**TRANSPORTE AUTOMOTOR BARADERO SA - CNTRAB. - SALA VI - 26/7/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Squibb SAIC**

**Sala: III Fecha: 29/4/1977**

**2) Comedor: La pérdida global del comedor que sufre una empresa no es asimilable a la retribución en especie a que se refiere el artículo 12 de la ley 18037, ya que dicha pérdida puede tener varias causas, como ser: mayor o menor concurrencia de los empleados al comedor, pérdida de productos perecederos, resultando imposible determinar la incidencia en cada trabajador.**

**SQUIBB SAI.C. - CNTRAB. - SALA III - 29/4/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Química Hoescht SA**

**Sala: VI Fecha: 3/3/1977**

**3) Comedor: Al no poder determinar la ventaja de cada trabajador por el costo global del comedor, no se puede concluir que nos encontramos ante una remuneración en especie, por lo que no corresponde efectuar retenciones por tal concepto.**

**QUIMICA HOESCHT SA - CNTRAB. - SALA VI - 3/3/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Mitaigrodzky, M.**

**Sala: VI Fecha: 26/3/1979**

**4) Inconstitucionalidad. Resolución (SESS) 177/76: Es inconstitucional la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social 177/76 que no reconoce efecto cancelatorio a los pagos efectuados en forma legal por afiliados que se acogieron a regularizaciones previsionales, privando a dicho pago de efectos cancelatorios.**

**MITAIGRODZKY, M. - CNTRAB. - SALA VI - 26/3/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Banco de Crédito Argentino**

**Sala: III Fecha: 16/4/1979**

**5) Merienda: La entrega de una cantidad de dinero por parte de la empresa al trabajador, en concepto de reemplazo del servicio de merienda, constituye un enriquecimiento para el trabajador, que de esa manera no debe efectuar un desembolso de su parte y ahorra ese importe. Por lo tanto dichos importes están gravados con aportes jubilatorios.**

**BANCO DE CREDITO ARGENTINO - CNTRAB. - SALA III - 16/4/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Cosméticos Avón**

**Sala: Fecha: 28/6/1977**

**6) Habilitación recurso extraordinario: Es requisito previo para la obtención de la vía extraordinaria, que la Dirección Nacional de Previsión Social proceda a devolver la suma depositada por el empleador en concepto de requisito previo para la procedencia del recurso judicial previsto en el artículo 15 de la ley 18820. (En el caso de autos la C. Trab. revocó la determinación del aporte, haciendo lugar a la impugnación.)**

**COSMETICOS AVON - C.S.J.N. - 28/6/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional Federal Civil y Comercial (CN Fed CC) Parte/s: Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Amadeo Quiroga Transportes**

**Sala: II Fecha: 24/10/1978**

**7) Comunicación de pago: Es procedente la ejecución fiscal de deudas por aportes previsionales, no obstante el pago efectuado por la demandada, si no lo comunicó al ente previsional.**

**DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL c/AMADEO QUIROGA TRANSPORTES - C.N. FED. - C.C. - SALA II - 24/10/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Benes SA**

**Sala: I Fecha: 30/7/1979**

**8) Director de sociedad anónima:** Si en el acta de asamblea ordinaria resulta aprobada por unanimidad la no limitación de las retribuciones a los señores directores en virtud de la labor desarrollada, ello por sí solo no puede llevar a afirmar la existencia de subordinación, toda vez que aun conforme al artículo 271 de la ley 19550 el director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad normal de ella en las mismas condiciones que la sociedad hubiera contratado con terceros -vgr. contrato de trabajo- tal supuesto no se configura por la sola circunstancia apuntada precedentemente.

No cabe presumir que la prestación de actividad personal por el socio de una sociedad de capital lo convierte "ipso facto" en un trabajador dependiente de ésta, lo cual desnaturalizaría el contrato social que tuvieron en miras los integrantes al prestar su asentimiento, en tanto no se puede aceptar la formación de un ente colectivo prescindiendo de la actuación de los sujetos que la gestaron. (En el caso la D.N.R.P. estableció una deuda en virtud de lo percibido -por los directores- que excedía el 25% de las utilidades, y la Sala revocó la resolución que no hizo lugar a la impugnación.)

**BENES SA - CNTRAB. - SALA I - 30/7/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal:** Juzgado Federal de Río Gallegos (JFed) **Parte/s:** Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Busaniche y Cía. SACI y A

**Sala:** **Fecha:** 24/8/1983

**9) Naturaleza jurídica del artículo 8° de la ley previsional. Inconstitucionalidad:** Si analizamos el Código Civil el artículo 652 establece "La cláusula penal es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación". Podríamos decir que en este artículo, pese a su denominación de "recargos", encontraríamos la naturaleza jurídica del artículo 8° de la ley previsional y si así fuere por aplicación del 656 del Código Civil, el juez tendría los mecanismos para evitar los abusos: "los jueces podrán, sin embargo, reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configura un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor".

No se trata de la interpretación y aplicación de un contrato, sino de la aplicación de una norma (ley) al caso concreto, lo que nos plantea una serie de interrogantes. En un contrato hay partes que si bien lo que es convenido por ellas es ley, el juez puede morigerar sus efectos. En la ley no hay partes, es el Estado que a través de uno de sus poderes, la sanciona y la promulga, pero a través de otro poder (el judicial), la aplica o no. En tal sentido este Juzgado no comparte ni compartirá jamás el apotegma de Montesquieu: "el juez es un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley". Al Poder Judicial le compete el efectivo afianzamiento de la justicia, Llambías decía claramente: "no se diga, entonces, que el derecho es una máquina que sirve para todo con tal que se manejen los botones adecuados".

Como decíamos, no estamos elaborando la "teoría del incumplimiento". El Estado debe recaudar. Los contribuyentes deben pagar, cumplir sus obligaciones. El orden jurídico les acuerda a los organismos del Estado procedimientos especiales (ejecutivos) y sus estructuras administrativas de inspección y verificación son suficientes para cumplir con esa misión del Fisco: recaudar; pero lo que no puede el Estado es aplicar normas excesivas desmedidas, que provocan desequilibrios y éstos generan injusticias.

El juez puede morigerar excesos, en materia contractual, evitando el abuso de derecho. El juzgador no debe verse confundido por los términos utilizados en ciertas legislaciones, los "recargos" son pues para este Tribunal asimilables a las obligaciones con cláusulas penales, sabemos que a pesar de nuestra interpretación (que ayuda a esclarecernos), debemos pasar del derecho civil (madre de derechos, incluso el administrativo y el tributario), al campo del derecho constitucional. No es fácil la tarea, aquí también encontraremos trabas. Parecería ser que todo es de orden público, menos el efectivo cumplimiento de nuestra Carta Magna. Pues el pedido de parte, como requisito ineludible para la declaración de inconstitucionalidad y la no aplicación de la norma así declarada al caso concreto, daría la sensación, que pese a nuestra postura el juez es un espectador. Y ello no es así como lo veremos más adelante.

Es cierto lo manifestado por el apoderado de la actora en el sentido de que el pedido de inconstitucionalidad es extemporáneo. También es cierto que la jurisprudencia y la doctrina es pacífica en el sentido de que el pedido citado debe hacerse en oportunidad de trabarse la "litis". Pero no es menos cierto que esa doctrina y jurisprudencia sustenta principios de forma y en orden a la prelación de las normas, prevalecen las de fondo por sobre las de forma, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que con fecha 19/9/75, estableció: "No es la mera forma ni la meta ni la preocupación del Tribunal; su meta y su preocupación es llegar a la verdad". No hay en la Constitución Nacional una norma tan clara como el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz que establece: "Toda ley, decreto u orden contrarios a los principios, derechos o garantías que esta Constitución consagra, no podrá ser aplicada por los jueces. Todo individuo que por tales leyes, decretos u órdenes sea lesionado en sus derechos tiene acción civil para pedir

indemnización por los perjuicios que se le hayan causado contra el empleado, funcionario o mandatario que los hubiere dictado, autorizado o ejecutado", (el destacado nos pertenece). No sólo es clara sino que garantiza que los derechos consagrados en la misma no son declamatorios, sino que están celosamente custodiados. Y aquí nos surge un nuevo interrogante, ¿no provocaría un escándalo jurídico que un habitante de esta Provincia esté así protegido por los jueces y que la defensa de los derechos garantizados en la Constitución Nacional dependa de la habilidad de sus letrados patrocinantes? Evidentemente no. El artículo 28 de la Constitución Nacional establece que "los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

En consecuencia, el artículo 8° de la ley 21864 altera el derecho de propiedad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, por ser confiscatorio.

La reglamentación del pedido de inconstitucionalidad, exclusivamente por la parte sin que el juez pueda intervenir, es contrario al principio "iuria novit curia" y al artículo 28 de la Constitución Nacional, pues la administración de justicia -como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo- (de Aristóteles), le corresponde efectivamente al Poder Judicial. La justicia está bien escrita en nuestra Carta Magna, cuando ésta se cumple.

**DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL c/BUSANICHE Y CIA.  
SACI y A - J. FED. RIO GALLEGOS - 24/8/1983**

**BD 6 - T 00210 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (C rab) Parte/s: Villafior,  
Blanca Delia s/Jubilación**

**Sala: II Fecha: 30/12/1983**

**10) Aportes: Ver Jubilaciones. Régimen para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fallo 8.**

**VILLAFLOR, BLANCA DELIA s/JUBILACION - CNTRAB. - SALA II - 30/12/1983**

**BD 4 - T 00260 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Unión  
Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Industrias Gariffi SA**

**Sala: V Fecha: 30/3/1984**

**11) Inconstitucionalidad. Resolución (M.B.S.) 372/79: La resolución (M.B.S.) 372/79 complementa el artículo 8° de la ley 21864, que establece que el capital se reajusta el 10%, 20% y 30% por el primero, segundo y tercer mes de atraso, respectivamente. A la cifra así obtenida se la actualiza por el índice de precios mayoristas, que a su vez va a ser la base para liquidar los intereses moratorios a que alude la citada resolución. Ello lleva a una suma a favor del acreedor, superior si hubiera recibido el dinero en término y lo hubiera colocado en el mercado financiero.**

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido como válida sólo la tasa del 6 u 8% de interés moratorio sobre capital actualizado.**

**Por lo que la tasa que la resolución ministerial 372/79 llama moratoria, grava excesivamente el derecho de propiedad y resulta arbitraria, opinión compartida por el Procurador General del Trabajo. (Voto del Dr. Villarroel.)**

**UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/  
INDUSTRIAS GARIFFI SA - CNTRAB. - SALA V - 30/3/1984**



**BD 5 - T 00272 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Casa Esteban SRL**

**Sala: VIII Fecha: 15/11/1984**

**12) Recurso. Depósito previo de la multa. Constitucionalidad: La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la exigencia del depósito previo del pago de la multa, para habilitar el recurso contra la resolución que la impone, no afecta la garantía de la defensa en juicio establecida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.**

**El requisito exigido por el artículo 12 de la ley 21864, en cuanto exige el depósito total de la actualización por desvalorización monetaria para impugnar la resolución correspondiente, no afecta en principio la garantía constitucional aludida, salvo el caso de que dicho depósito constituya un importante desapoderamiento de bienes de la entidad y tal extremo se encuentre acreditado.**

**CASA ESTEBAN SRL - CNTRAB. - SALA VIII - 15/11/1984**

**BD 5 - T 00479 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Cía. Burroughs de Máquinas Ltda. Suc. Ext.**

**Sala: IV Fecha: 16/9/1985**

**13) "Luncheon tickets". Carácter no remuneratorio: Los "luncheon tickets" no constituyen remuneración en los términos del artículo 10 de la ley 18037 (t.o. 1976), sino beneficios sociales, ya que no implican un gasto efectivo para los dependientes, mediando una imposibilidad virtual de que haya un rédito a su favor en numerario.**

**CIA. BURROUGHS DE MAQUINAS LTDA. SUC. EXT. - CNTRAB. - SALA IV - 16/9/1985**

**BD 3 - T 00618 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Unión Industrial Argentina c/Instituto Nacional de Previsión Social**

**Sala: Fecha: 8/5/1990**

**14) Aportes y contribuciones previsionales. Resolución (INPS) 33/90. Anticipo de pago. Prohibición de innovar. Procedencia: Se hace lugar a la medida de no innovar solicitada por la Unión Industrial Argentina con relación a sus empleados directos y, en consecuencia, hacer saber al Instituto Nacional de Previsión Social que deberá abstenerse de aplicar la resolución 33/90 a la entidad citada y con el alcance indicado precedentemente, hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo.**

**UNION INDUSTRIAL ARGENTINA c/INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CNSS - 8/5/1990**

**BD 3 - T 01552 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Huella SA c/  
Dirección Nacional de Recaudación Previsional**

**Sala: Fecha: 10/4/1990**

**15) Deuda previsional. Exigencia del depósito previo. Desproporción entre el monto a depositar con la capacidad económica del deudor. Aplicación de esa doctrina. Improcedencia: Si bien la exigencia del depósito previo de la deuda previsional, como requisito para la viabilidad del recurso judicial contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, no importa de por sí una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio, tal doctrina no resulta aplicable a los supuestos en que la imposición del depósito fuese desproporcionada con relación a la concreta capacidad económica del apelante, tornando con ello ilusorio el derecho de defensa.**

**HUELLA SA c/DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL - CNSS -  
10/4/1990**

**BD 4 - T 01604 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Fate SAICI**

**Sala: VI Fecha: 26/3/1990**

**16) Pago diferido de horas extras y comisiones. Cargo previsional. Improcedencia: Se consideran ingresados en término los aportes y contribuciones correspondientes a comisiones y horas extras devengadas en segunda quincena y abonadas con un mes de atraso, conforme a un acuerdo de partes por el que se fijó el día 27 o el día hábil inmediatamente anterior como fecha de pago de sueldos, lo que tornaba materialmente imposible su liquidación juntamente con la remuneración del mes.**

**FATE SAI.C.I. - CNTRAB. - SALA VI - 26/3/1990**

**BD 2 - T 01606 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Eves SA Argentina c/DNRP - Organismo Regional -**

**Sala: II Fecha: 25/8/1995**

**17) Financiación. Deudas con las cajas. Huelga bancaria. Depósito tardío. Fuerza mayor. Artículos 513 y 514 del Código Civil: La situación de huelga de los dependientes del establecimiento bancario excusa al deudor previsional de la mora en el pago de los aportes y contribuciones. No puede olvidarse, en tal sentido, que la empresa es libre de planear su giro financiero en la entidad que elija y no tenía por qué saber que el personal del establecimiento iba a adoptar una medida de fuerza cuya existencia autoriza la aplicación de los artículos 513 y 514 del Código Civil (cfr. CNSS - Sala III - sent. del 28/2/1992 - "SYF e Hijos SRL c/DNRP"). Al respecto, la generalidad de la doctrina coincide en argumentar que, respecto de los terceros ajenos a la relación de trabajo, la huelga debe ser considerada como una situación de fuerza mayor (cfr. Cabanellas: "Tratado de Derecho Laboral" - T. III - Vol. 2 - pág. 277).**

**EVES SA ARGENTINA c/DNRP - ORGANISMO REGIONAL - CNSS - SALA II - 25/8/1995**

**BD 3 - T 02242 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Cumbre Cooperativa Argentina de Seguros Limitada c/Dirección General Impositiva**

**Sala: III Fecha: 2/4/1996**

**18) Financiación. Cargos. Inspección anterior. Períodos coincidentes: La circunstancia de que con anterioridad se hayan efectuado inspecciones previsionales que abarcaron el período por el que ahora se formulan los cargos por aportes, no implica que la deudora haya quedado liberada de su obligación de aportar, en la medida en que su deuda sea determinada por una inspección posterior y no haya sido alcanzada por el plazo de prescripción.**

**CUMBRE COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - CNSS - SALA III - 2/4/1996**

**BD 2 - T 02316 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Merlino y Cía. Sociedad Colectiva c/Dirección General Impositiva**

**Sala: II Fecha: 12/6/1998**

**19) Disminución de contribuciones. Decreto 2609/93. Reglamentación. Facultades del**

**organismo administrativo. Limitación:** Corresponde revocar la resolución por la que el Organismo imputó una deuda en concepto de contribuciones previsionales por el período en el cual la empresa había ajustado su conducta a lo dispuesto por el decreto 2609/93, al considerar improcedente la reducción atento a que aquélla no había acompañado la constancia que avalara la exención del impuesto sobre los ingresos brutos normado por la resolución general (DGI) 3784/94. Ello así, porque la constancia requerida no puede ser condicionante o limitativa para la inclusión dentro del régimen, cuando de los claros y amplios términos que lo define surge que la exención alcanza al recurrente (en el caso, actividad industrial). En todo caso, la inobservancia que se imputa podría dar pie a una infracción formal cuando, previa intimación a satisfacerla, se persistiera en eludirla, pero jamás a las consecuencias que aquí recurren como son la exclusión del período cuestionado y la multa consiguiente porque el poder que se ha conferido al órgano administrativo de aplicación para reglamentar la manda contenida en el decreto no puede llegar a convalidar un numeroso grupo de resoluciones, circulares y demás normas de inferior jerarquía que en la realidad, lejos de asegurar el fiel cumplimiento de la disposición superior, pone escollos y lleva al contribuyente beneficiado a cumplir una maraña de tramitaciones y requisitos que implican una denegación efectiva del beneficio en cuestión.

**MERLINO Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  
- CFSS - SALA II - 12/6/1998**

**BD 4 - T 02602 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Caballero, Juan Carlos c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 7/8/1998**

**20) Aportes. Omisión. Denuncia:** Quien se vio beneficiado con la percepción de sumas de dinero que no sufrían descuento alguno en concepto de aportes jubilatorios y omitió efectuar la denuncia correspondiente, no actuó de manera solidaria para con el sistema previsional, por lo que no puede procurar, luego, que el sistema sea solidario con él abonándole aquello que no tiene derecho a percibir, ya que de hacerlo constituiría lisa y llanamente un pago sin causa por parte del Organismo Previsional.

**CABALLERO, JUAN CARLOS c/ANSeS - CFSS - SALA II - 7/8/1998**

**BD 5 - T 02619 - Documento completo**

## **JUBILACIONES. REQUISITOS**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Dominguez de Corsighi, R.**

**Sala: III Fecha: 30/11/1978**

**1) Servicios. Período posterior a la cesantía: A los fines jubilatorios no escomputable el período posterior a la declaración de cesantía, si la presuntabeneficiaria fue cesanteada por prestar servicios en una unidad básica, en vezde cumplir sus servicios.**

**DOMINGUEZ DE CORSIGHI, R. - C.N.TRAB. - SALA III - 30/11/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Ieraci, A.**

**Sala: III Fecha: 18/6/1979**

**2) Derecho a la prestación. Derecho vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficiario: Conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que la norma aplicable para determinar el derecho a la prestación jubilatoria es la vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio. En el caso no procede reconocer la existencia de derechos adquiridos mientras el supuesto beneficiario no ha cesado en su actividad.**

**IERACI, A. - C.N.TRAB. - SALA III - 18/6/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Pernas de Alcausa, O.**

**Sala: III Fecha: 31/3/1978**

**3) Validez probatoria de las declaraciones testimoniales: Dado la naturaleza de la resolución que dicta la Caja, y en su caso el Consejo de Previsión Social, el órgano administrativo no debe limitarse, a juzgar respecto de la pretensión de la parte, sino que puede, solicitar la concurrencia de los testigos ofrecidos, en especial de aquellos que lo han hecho en formularios de declaración jurada testimonial sin la correspondiente aclaración de sus dichos ante la autoridad administrativa, la que en modo alguno puede renunciar a exigirles las explicaciones pertinentes, a fin de develar la verdad de los hechos. Ello no puede traducirse en negarle validez a un medio probatorio lícito.**

**PERNAS DE ALCAUSA, O. - C.N.TRAB.- -SALA III - 31/3/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**



**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Fiori, P.**

**Sala: Fecha: 22/11/1977**

**4) Derecho aplicable: Esta Corte tiene resuelto que los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación de servicios, que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura un agravio a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla y que el artículo 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad legislativa.**

**FIORI, P. - CSJN. - 22/11/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Miranda, A.**

**Sala: VI Fecha: 28/7/1978**

**5) Servicios computables. Prueba testimonial: Los servicios prestados dentro del ámbito de una casa, los vecinos y amigos de la misma son los individuos más indicados para dar testimonio de los servicios prestados.**

**MIRANDA, A. - C.N.TRAB. - SALA VI - 28/7/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Risuelo, A.**

**Sala: III    Fecha: 31/5/1976**

**6) Servicios computables mediante declaración jurada. Prueba testimonial:**

**Ante todo debe señalarse que, según lo dispuesto en el artículo 27 inciso b) del decreto-ley 18037/68, 2° párrafo, los servicios de referencia son computables mediante simple declaración jurada de la recurrente, dado que de las constancias de autos no surge la no prestación de tales servicios.**

**Sin perjuicio de ello, a fojas 5/8 obran las certificaciones de servicios de la actora a las órdenes de Benjamín Dorfman. En ellas consta que Dorfman está inscripto como empleador y que su firma concuerda con la asentada en el registro. Del informe de fojas 19 resulta que el citado empresario tuvo un taller de costura de ropas para señoras desde 1937 hasta 1960, registrado bajo el número 68163, en Pasteur 767 de esta Capital. A fojas 49, a la vez, obra un informe del que surge que Dorfman efectuó pagos por concepto de la moratoria prevista en la resolución 212/59. Debe entenderse, pues, que la negativa del beneficio se funda en el informe de fojas 21, según el cual Dorfman 'no registra antecedentes' relativos a la solicitante. Pero, a la luz de los datos precedentemente expuestos, tal aseveración sólo puede entenderse vinculada al depósito de los aportes correspondientes a la peticionante. Y, en todo caso, la falta de ingresos de tales aportes no priva al afiliado del cómputo de sus servicios (art. 25, dec-ley cit.), supuesto que no está probado en el presente caso.**

**A su vez la prueba testimonial rendida aunque insuficiente por sí sola para probar la prestación del servicio y su duración, tiende sin embargo a apoyar las constancias de la prueba instrumental y, ciertamente, está lejos de aportar elementos de juicio que permitan contradecirlas.**

**En consecuencia, voto para que se deje sin efecto la resolución recurrida, se tengan por acreditados los servicios que han sido materia de recurso y se devuelvan las actuaciones a la repartición de origen, a sus efectos.**

**RISUELO, A. - C.N.TRAB. - SALA III - 31/5/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Diaz, M. A. s/Jubilación Ordinaria**

**Sala: II Fecha: 31/12/1980**

**7) Servicios. Trabajador de servicio doméstico. Ausencia de prueba documental.**

**Ingreso extemporáneo de los aportes: Considero que no les asiste razón a los órganos administrativos, por cuanto ni la ausencia de prueba documental ni el ingreso extemporáneo de los aportes pueden convertirse en obstáculos insalvables para aquel trabajador dependiente que solicita su jubilación, puesto que, sobre todo en el ámbito del servicio doméstico es corriente no otorgar recibos; y además la obligación de afiliarse a su dependiente y de actuar como agente de retención de los aportes recae sobre el empleador; y sólo subsidiariamente -desde la reforma de 1976 (art.56, ley 18037)- sobre el empleado. De allí, entonces, que el incumplimiento por parte de aquél de tales deberes no pueden ir en desmedro del derecho de su dependiente para el cómputo de los servicios efectivamente trabajados.**

**DIAZ, M. A. s/jubilación ordinaria - C.N.TRAB. - SALA II - 31/12/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Pfeifauf Schmitz, Susana c/Caja Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 21/3/1994**

**8) Servicios. Reconocimiento. Declaración del empleador. Obrar negligente: La circunstancia de que los recibos acompañados (en los que constan las cifras de los salarios abonados así como los descuentos practicados) no fuesen extendidos coetáneamente, con la prestación de tareas no puede oponerse para denegar un beneficio de carácter**

**alimentario, si el propio empleador que los suscribe afirma tener los comprobantes respectivos y los dependientes que declararon como testigos están convencidos de esta circunstancia. En consecuencia, corresponde tener por acreditados los servicios denunciados, ya que cuando el obrar negligente del empleador resulta encubierto, no puede perjudicar a quien resulta la parte más débil en la relación y requiere una prestación alimentaria. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).**

**PFEIFAU SCHMITZ, SUSANA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - C.N.S.S. - SALA II - 21/3/1994**

**B.D. 2 T 02062 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Fernandez Barrientos, Julio Cesar c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: I Fecha: 22/8/1994**

**9) Financiación. Aportes. Ley 18037, artículo 25. Deber del trabajador.**

**Ausencia de recibos: La carga que el artículo 25 de la ley 18037 impone al trabajador de denunciar los incumplimientos en que incurre el empleador respecto al régimen de la seguridad social, debe entenderse referido a aquellos casos en el que aquél tiene un efectivo conocimiento de incumplimiento por parte de su dador de empleo y en esa condición tiene el carácter de copartícipe en la violación de la ley; circunstancia que cabe considerar configurada ante la ausencia de recibos en los que consten las pertinentes retenciones de los cuales podría derivarse la inimputabilidad del trabajador.**

**FERNANDEZ BARRIENTOS, JULIO CESAR c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,**

**COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - C.N.S.S. - SALA I - 22/8/1994**

**B.D. 4 - T 02107 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: AMORUSO, JOSE c/I.N.P.S. - CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO YSERVICIOS PUBLICOS - CNSS**

**Sala: I Fecha: 29/3/1995**

**10) Tareas penosas y riesgosas. Trabajo insalubre. Decreto 4257/68, artículo 1º, inciso a). Ley 22955. Edad. Reducción: Si bien el artículo 1º, inciso a), del decreto 4257/68 se aplica " al personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes en ... hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales", lo cierto es que la ley 22955, posterior al decreto, contempla específica y especialmente situaciones análogas, y en el segundo párrafo de su artículo 12 dispone que "en tales casos los límites de edad y servicios no podrán reducirse en más de cinco años en relación a los exigidos por el artículo 3º". Esa prescripción se traduce en que dicha tolerancia, de acuerdo a los 65 años exigidos para los varones, sólo pueden reducirse hasta los 60 años y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución que denegó el beneficio a la luz del decreto mencionado, por no reunir el peticionante el requisito de edad.**

**AMORUSO, JOSE c/I.N.P.S. - CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO YSERVICIOS PUBLICOS - CNSS - SALA I - 29/3/1995**

**BD 3 - T 02205 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: NAVARRO, RAMON OSVALDO c/ANSeS - CFSS**

**Sala: I Fecha: 29/9/2000**

**11) Deudas con el sistema. Aportes en exceso: Ante la evidencia de no tratarse de un intento de "captación previsional", sino de un supuesto excepcional, en el cual el interesado aportó, como dependiente, durante más de 35 años al sistema, y reveló su concreta voluntad de saldar su deuda con el régimen jubilatorio para trabajadores autónomos acogiéndose a la moratoria instrumentada por el decreto 93/00, no puede tener cabida la pérdida del derecho a la jubilación por el solo hecho de no haber realizado los aportes correspondientes al período como autónomo, cuando éstos exceden la cantidad requerida por la ley para acceder al beneficio (en el caso, el titular, ante el cambio del sistema previsional y habiéndosele compelido a acogerse al retiro voluntario, se vio obligado a afiliarse a autónomos, a fin de continuar con el sistema hasta tanto alcanzara la nueva edad requerida para el otorgamiento del beneficio).**

**NAVARRO, RAMON OSVALDO c/ANSeS - CFSS - SALA I - 29/9/2000**

**BD 3 - T 03020 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: GALIUSSI, LUIS OSCAR c/ANSES**

**Sala: II Fecha: 12/07/2000**

**12) Haberes jubilatorios. Requisitos. Aplicación de la legislación. Derechos adquiridos: La doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de legislación previsional alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, y menos aun, como en el presente caso, a aquellos que ya se encuentran percibiendo un beneficio. De esta manera, la aplicación retroactiva de una ley a situaciones de hecho, configuradas con anterioridad a su promulgación, se aparta de la normativa**

constitucional, que deriva de los artículos 14 bis, 17 y 18.

**GALIUSI, LUIS OSCAR c/ANSES - CFSS - SALA II - 12/7/2000**

**BD 4 - T 03088 - Documento completo**

**JUBILACIONES. HABERES JUBILATORIOS. REGIMEN DE MOVILIDAD**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Isola, J.**

**Sala: Fecha: 20/8/1975**

**1) Reajuste. Coeficientes aplicables: La sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que decidió que el reajuste en la jubilación del actor debía efectuarse aplicando el coeficiente correspondiente al año del cese en los servicios y no el coeficiente del año 1948, relativo al período de los 12 meses consecutivos más favorables. Contra ese pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales. No corresponde en autos la aplicación de lo previsto en el artículo 21 del decreto 8525/68 en atención a que dicho ordenamiento tiene vigencia para las jubilaciones otorgadas por los decretos leyes 18037/68 y 18038/68, situación que no es la de autos. Por lo demás, lo resuelto en las instancias administrativa y judicial se ajusta al procedimiento aplicable al "sub examine", o sea el artículo 10, inciso d), del decreto 11732/60, reglamentario de la ley 14499 y a la doctrina (Fallos - T. 269 - pág. 225; T. 271 - pág. 26 y T. 281 - pág. 208), donde se estableció con arreglo a lo dispuesto en la norma citada, que la actualización del haber jubilatorio debe efectuarse tomando como base los doce mejores meses consecutivos de su actuación en actividad y aplicando el coeficiente de actualización del año en que cesó en el servicio y no el correspondiente al período de tales mejores meses.**

**ISOLA, J. - CSJN - 20/8/1975**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Hernando, A.**

**Sala: Fecha: 31/8/1976**

**2) Movilidad de las prestaciones según el artículo 51 de la ley 18037. Razonabilidad: La movilidad de las prestaciones que contempla el artículo 51 de la ley 18037, sobre la base del haber que se determina de acuerdo con su artículo 45, constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad de aquéllas que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, toda vez que la proporcionalidad que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad no resulta sustancialmente desvirtuada por el hecho de obtenerse mediante el producto de un cierto promedio, con un coeficiente según el año del cese en el servicio, conforme lo tuvo en cuenta el Tribunal al analizar la validez de normas reglamentarias de la ley 14499 atinentes al mismo principio constitucional (Fallos - T. 271 - pág. 26), "Isola, Albar" - 20/8/75; "Pampín Garrido, José" - 17/6/1976.**

**HERNANDO, A. - CSJN - 31/8/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Alvarez Pereyra, M.**

**Sala: Fecha: 26/6/1979**

**3) Inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 17310: Es inconstitucional el artículo 15 de la ley 17310 que estableció el congelamiento de los haberes jubilatorios y pensiones otorgados y a otorgarse por aplicación de regímenes más favorables a la ley 14490.**



**ALVAREZ PEREYRA, M. - CSJN - 26/6/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Hernandez, J**

**Sala: III Fecha: 31/10/1979**

**4) Inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 17310: En el mismo sentido que Alvarez Pereyra, M. (ver fallo 3).**

**HERNANDEZ, J. - CNTRAB. - SALA III - 31/10/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Trabucco, A.**

**Sala: III Fecha: 28/4/1978**

**5) Modificación. Reducción confiscatoria: No se discute que el legislador puede modificar las condiciones por las que han de otorgarse beneficios jubilatorios, pero los beneficios jubilatorios ya otorgados bajo una norma anterior no pueden quedar sujetos a aquella atribución, sino cuando se la ejerza razonablemente. La Corte Suprema ha establecido que la razonabilidad depende de que las modificaciones introducidas no reduzcan de modo sustancial, confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado el beneficio de que goza el titular.**

**TRABUCCO, A. - CNTRAB. - SALA III - 28/4/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Di Luzio, H.**

**Sala: III Fecha: 12/9/1980**

**6) Régimen de movilidad. Modificación. Inconstitucionalidad: En autos "Trabucco, Armando s/jubilación" (sent. del 28/4/78) esta Sala ha decidido que por razones de bien común puede modificarse el procedimiento de movilidad del beneficio jubilatorio, pero que si el cambio de sistema llega a provocar en la práctica la desaparición o la modificación sustancial de la movilidad bajo cuyo imperio se otorgó el beneficio, se vulnera la garantía de la propiedad establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional y se burla el principio de movilidad previsional contenido en el artículo nuevo del mismo cuerpo normativo.**

**En el presente caso la modificación introducida reduce el haber en proporción mayor a 33%; si bien en octubre de 1977 la reducción fue sólo de 20%, en los restantes meses hasta julio de este año osciló entre 34% y 58%, por lo que resulta irrazonable e inconstitucional en el caso (C.S. - "Camarotta, Veder" - 25/2/1976)**

**DI LUZIO, H. - CNTRAB. - SALA III - 12/9/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Arbolea, H. s/Jubilación**

**Sala: Plenario 224 Fecha: 15/12/1980**

**7) Remuneraciones que se computan para el haber jubilatorio: Para el cómputo del haber jubilatorio en el régimen de la ley 18037 (t.o.) deben tomarse en cuenta las remuneraciones devengadas con posterioridad a la presentación de la renuncia, en los términos del decreto 8820/62, salvo que el solicitante del beneficio hubiera optado en esa oportunidad por el cierre del cómputo a esa fecha.**

**ARBOLEYA, H. s/JUBILACION - CNTRAB. (EN PLENO) - 15/12/1980 - PLENARIO 224**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Farina, Teresa Carmen**

**Sala: Fecha: 10/5/1983**

**8) Haber de pasividad y actividad. Proporcionalidad: En tal sentido, cabe destacar que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio (Fallos - T. 293 -pág. 26 y T. 294 -pág. 83), razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos - T. 279 -pág. 389; T. 300 -pág. 84 y muchos otros), aspectos especialmente destacados por el fallo para sustentar lo resuelto. (Del dictamen del Procurador Fiscal.)**

**FARINA, TERESA CARMEN - CSJN - 10/5/1983**

**BD 5 - T 00207 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Micischi, Humberto Héctor**

**Sala: I Fecha: 25/4/1983**

**9) Determinación del haber jubilatorio. Cómputo del viático: En estos actuados el beneficiario de una jubilación solicita se amplíe su haber en virtud de los viáticos por uso de automóvil oficial de su empleadora.**

**Se considera que es factible acceder al pedido en atención a que esto puede considerarse una retribución en especie, ya que se engloba en el concepto de remuneración que son los valores que receipta el trabajador durante la relación de trabajo, no imputables a un título distinto como ser resarcimiento de un perjuicio o la omisión de una obligación patronal, deben ser considerados recompensa de la relación de trabajo. (Voto de la Dra. del Campo.)**

**MICISCHI, HUMBERTO HECTOR - CNTRAB. - SALA I - 25/4/1983**

**BD 3 - T 00219 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Tallo, Antonio s/ Jubilación**

**Sala: Fecha: 22/4/1986**

**10) Haberes de pasividad y actividad. Desproporcionada reducción. Inconstitucionalidad: El cotejo de los cuadros que ilustran, por una parte, los haberes jubilatorios percibidos y,**

por otra, las remuneraciones correspondientes al cargo en que se jubiló el titular (fs. 71, 72 y 73 del principal), pone en evidencia que entre uno y otro concepto median en la mayoría de los períodos consignados diferencias que permiten afirmar, a mi juicio, que la prestación fue abonada con una desproporcionada reducción, según el criterio aceptado por el Tribunal en casos similares (cfr. causas M. 654 - XIX - "Méndez, Enrique s/jubilación", y F 157 - L. XX - "Ferro, Pedro Francisco José s/jubilación", sents. del 30/7/85 y 8/10/85, respectivamente), lo que viene a vulnerar un derecho de raigambre constitucional (arts. 14 nuevo y 17 de la C.N.). (Del dictamen del Procurador Fiscal.)

**TALLO, ANTONIO s/JUBILACION - CSJN - 22/4/1986**

**BD 3 - T 00589 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Giordano, Luis, E.**

**Sala: Fecha: 22/5/1986**

**11) Haber jubilatorio. Movilidad. Interpretación de los artículos 49, inciso 1), y 53 de la ley 18037: Corresponde hacer lugar al agravio fundado en el perjuicio que ocasionó al recurrente la falta de actualización de los sueldos percibidos en el último año laboral al realizar el cómputo que llevó a la determinación de su prestación, como también la falta de correspondencia entre los índices con que se determinó la movilidad del haber y la situación económica del país, aspecto que no fue valorado por el "a quo", que se limitó a aplicar los artículos 49, inciso 1), y 53 de la ley 18037 literalmente, sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas.**

**GIORDANO, LUIS E. - CSJN - 22/5/1986**

**BD 13 - T 00692 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Rolón Zappa, Victor s/Jubilación**

**Sala: Fecha: 30/9/1986**

**12) Artículos 1° y 4° de la ley 21864 y 53 de la ley 18037. Inconstitucionalidad: Son inconstitucionales los artículos 1° y 4° de la ley 21864 y los índices elaborados al amparo del artículo 53 de la ley 18037, cuya aplicación conduce a una desproporcionada reducción de los haberes previsionales, con claro apartamiento de los derechos consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.**

**ROLON ZAPPA, VICTOR s/JUBILACION - CSJN - 30/9/1986**

**BD 10 - T 00697 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Feria (JNPI Cont Adm) Parte/s: Potenza, Ana M. Medina de y Otros c/Estado Nacional**

**Sala: III Fecha: 13/1/1987**

**13) Emergencia previsional. Decreto 2196/86. Inconstitucionalidad: En igual sentido que " Albistur de Bagnat, Marta B. C/Decreto 2196/86 del Poder Ejecutivo s/acción de amparo" (ver fallo 14)**

**POTENZA, ANA M. MEDINA DE Y OTROS c/ESTADO NACIONAL - J.N.P.I. CONT. ADM. DE FERIA - SALA III - 13/1/1987**

**BD 15 - T 00778 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Albistur de Bagnat, Marta B. c/Decreto 2196/86 del Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo**

**Sala: VI Fecha: 13/2/1987**

**14) Emergencia previsional. Decreto 2196/86. Inconstitucionalidad: El decreto 2196/86 es inconstitucional por violar el principio constitucional de división de poderes ya que el Poder Ejecutivo Nacional carece de facultades para impartir órdenes a los jueces acerca de las modalidades de ejecución de la función de administrar justicia y conculcar abiertamente el derecho de defensa en juicio al privar de acceder a la jurisdicción por un lapso de más de dos años al acreedor jubilado, impidiéndole discutir el monto de su haber por los canales legales previstos.**

**Ante cualquier decisión expresa u omisión del organismo previsional que constituya negativa a resolver, no corresponde la vía de la acción de amparo (L. 16986), sino el trámite del recurso de queja impropio.**

**ALBISTUR DE BAGNAT, MARTA B. c/DECRETO 2196/86 DEL PODER EJECUTIVO s ACCION DE AMPARO - CNTRAB. - SALA VI - 13/2/1987**

**BD 8 - T 00697 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Borrajo, María s/Jubilación**

**Sala: IV Fecha: 26/2/1987**

**15) Reestructuración de categorías. Disminución del nivel jerárquico. Improcedencia: No puede aceptarse que por reestructuraciones internas se modifique el "status" jubilatorio, ya que ello importaría en la práctica, una retrogradación en la condición de pasividad que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los artículos 14 bis, 16 y 17 ("Benci, Rolandos/jubilación" - 13/8/1985; "Baglietto, Francisco s/jubilación - 11/6/1985).**

**En efecto, el derecho adquirido por la titular en virtud de las ordenanzas vigentes a la época del cese no puede ser modificado por el decreto 1624/77 ni por la ordenanza 33381 que desplazan la categoría que ésta revistiera a otras que disminuyen su nivel jerárquico, toda vez que tal reestructuración comprende al personal en actividad.**

**BORRAJO, MARIA s/JUBILACION - CNTRAB. - SALA IV - 26/2/1987**

**BD 2 - T 00935 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Bastero, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos**

**Sala: III Fecha: 16/8/1989**

**16) Artículos 49 y 53 de la ley 18037. Inconstitucionalidad. Cálculo del haber inicial: Tanto el sistema de determinación del haber inicial como el de su periódica actualización por los artículos 49 y 53 de la ley 18037 (t.o. 1976), en los aspectos vinculados con la aplicación de**



**coeficientes de ajuste e índices de corrección, por incidencia de la elevada inflación, y sin perjuicio de otras desviaciones han devenido irrazonables, por cuanto con ella se ha producido un marcado descenso en términos reales de los haberes previsionales y una acentuada desproporción de aquéllos con las remuneraciones que le habría correspondido percibir al titular de haber continuado en actividad. En consecuencia corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 49 y 53 de la ley 18037.**

**Para calcular el haber inicial del beneficio, habrán de aplicarse coeficientes mensuales de actualización, para lo cual resulta imprescindible establecer la retribución que el interesado percibía, mes a mes, durante el período que se tome en consideración para efectuar dicho cálculo. Cuando los datos que el organismo previsional posea sólo permitan el conocimiento del monto anual de la retribución, la remuneración mensual se obtendrá desagregando, de esa suma total, los montos correspondientes a cada mes, en la misma proporción que reflejen en ese año los índices mensuales del salario del peón industrial de la Capital Federal. Una vez obtenido el monto de la remuneración mensual, la misma habrá de ser actualizada en base a esos mismos índices del peón industrial.**

**A continuación, habrá de efectuarse un cuadro comparativo, haciendo figurar, en una columna, el haber inicial efectivamente percibido por el beneficiario y sus actualizaciones mensuales posteriores, calculados por el organismo previsional y, en otra columna, el haber inicial y los posteriores reajustes calculados en base a los índices mensuales del salario del peón industrial de la Capital Federal. En aquellos períodos en que surja una diferencia mayor del 10% entre los montos comparados, ha de considerarse que el haber del beneficiario ha sufrido una merma a la que cabe calificar de confiscatoria, razón por la cual éste tendrá derecho a percibir, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes, la cantidad que exceda al 10% de la diferencia entre los términos de la comparación llevada a cabo.**

**BASTERO, BENJAMIN c/CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS - CNSS - SALA III - 16/8/1989**

**BD 21 - T 01431 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Grassini, Angela Irma c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 10/2/1994**

**17) Prestaciones. Acumulación. Improcedencia: La existencia de una jubilación exigua e insuficiente para afrontar los gastos familiares puede justificar un reclamo de reajuste de haberes, pero ello no autoriza a conceder el derecho aun sujeto no legitimado para acumular prestaciones previsionales, so peligro deponer en jaque la subsistencia económica del sistema previsional.**

**GRASSINI, ANGELA IRMA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA II - 10/2/1994**

**BD 1 - T 02069 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Hernandez, Raúl Oscar c/Provincia de Buenos Aires - Instituto de Previsión Social**

**Sala: Fecha: 22/11/1994**

**18) Haberes previsionales. Bases para la determinación: La transferencia de un trabajador al ámbito privado durante el último lapso de su actividad laboral no es óbice para que se determine la prestación previsional sobre la base de la antigüedad efectivamente registrada y del cargo de mayor jerarquía al que había accedido.**

**HERNANDEZ, RAUL OSCAR c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES - INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL - CSJN - 22/11/1994**

**BD 5 - T 02073 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Grassi, Elsa c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 23/9/1994**

**19) Determinación del haber inicial. Declaración jurada. Cómputo. Ley 18037: artículo 49, inciso 1): Los diez años calendario a tener en cuenta para el cálculo del haber inicial, conforme lo prescripto por el artículo 49, inciso 1), inmediatamente anteriores al cese denunciado, aunque éste se haya producido en un período cuyo reconocimiento se solicitó por declaración jurada.**

**GRASSI, ELSA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA II - 23/9/1994**

**BD 2 - T 02130 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Dal Santo, Josefina c/Caja Nacional de Previsión Para el Personal del Estado y Servicios Públicos**

**Sala: I Fecha: 29/3/1995**

**20) Haberes previsionales. Fecha inicial de pago. Renuncia condicionada: Servicios posteriores: La renuncia condicionada tiene por fin permitir iniciar el trámite jubilatorio y**

**determinar si ya se encuentran reunidos los requisitos para acceder al beneficio pretendido, sin perjuicio de que para el cálculo del haber se tengan en cuenta los servicios prestados con posterioridad a aquélla y hasta el cese definitivo. Lo contrario conduciría a un resultado manifiestamente injusto, excluyendo del rubro antigüedad y remuneraciones para el cálculo del haber previsional un período efectivamente trabajado, por el que se hicieron aportes y contribuciones.**

**DAL SANTO, JOSEFINA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS - CNSS - SALA I - 29/3/1995**

**BD 1 - T 02168 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: ALVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTRO c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO**

**Sala: II Fecha: 15/3/2001**

**21) Decreto 438/00. Nulidad absoluta e insanable. Haberes. Quitas no reintegrables. Sistema público de reparto. Financiamiento: Considerando que no ha habido “circunstancias excepcionales” que impidieran concretar el trámite ordinario, dispuesto por el artículo 77 y siguientes de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo ha ingresado e interferido en competencias propias del Congreso de la Nación [art. 75, inc. 12), CN], conducta claramente prohibida al Poder Ejecutivo de modo sustantivo [art. 99, inc. 3), segundo párrafo, CN], “bajo pena de nulidad absoluta e insanable”. Esto vicia y afecta al decreto 438/00 de necesidad y urgencia, y lo descalifica como tal por ser su nulidad absoluta e insanable, al constituir un acto de exclusivo voluntarismo del Poder Ejecutivo incompatible con los principios de representatividad y división de poderes, propio del sistema republicano (art. 1º, CN) (del voto del Dr. Lisandro Fernández.)**

**ALVAREZ, JORGE ANSELMO Y OTRO c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO - CFSS - SALA II - 15/3/2001**

**BD 33 - T 03044 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: AHUIR, PRIMITIVA c/ANSeS**

**Sala: I Fecha: 19/07/2001**

**22) Haberes jubilatorios. Sumas percibidas de buena fe. Devolución. Improcedencia: Toda vez que las sumas reclamadas fueron percibidas de buena fe por la titular, no corresponde su devolución. En efecto, tal como señala el juez de grado, el artículo 1052 del Código Civil dispone que “si la obligación tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar a la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe”, entendiéndose por cosas fungibles “... aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad” (art 2324, CC) y el artículo 2325 establece que “son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad...”. Agrega que “...hay también cosas civilmente consumibles, como el dinero (el de curso forzoso y poder cancelatorio), faltar en absoluto de identidad, que no bien sale de mandos de aquel que lo poseía desaparece en su individualidad. El que ha recibido dinero en préstamo no está obligado a devolver las mismas unidades que recibió” (Buteler, José: “Manual de derecho civil - Parte General” - Ed. Advocatus - pág. 186).**

**AHUIR, PRIMITIVA c/ANSeS - CFSS - SALA I - 19/7/2001**

**BD 3 - T 03223 - Documento completo**

**JUBILACIONES. REGIMEN PARA TRABAJADORES AUTONOMOS**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Toller, C.**

**Sala: II Fecha: 2/10/1979**

**1) Servicios en relación de dependencia. Afiliación con aportes conforme artículo 15, inciso c) de la ley 18038. Equiparación: Es equiparable la afiliación con aportes que dispone el artículo 15, inciso c) de la ley 18038, con el reconocimiento por parte del organismo previsional de los servicios prestados en relación de dependencia.**

**TOLLERI, C. - CNTRAB. - SALA II - 2/10/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Varela, J.**

**Sala: III Fecha: 28/3/1980**

**2) Falta de proporcionalidad entre aportes y haber jubilatorio: Dentro del sistema de financiación de nuestro régimen previsional, los aportes no guardan proporcionalidad estricta con el beneficio a que eventualmente puedan tener derecho los afiliados.**

**(C.S.J.N "Rodríguez, Ricardo s/Jubilación" del 23/10/1979).**

**VARELA, J. - CNTRAB. - SALA III - 28/3/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Mendoca, M.**

**Sala: II Fecha: 18/9/1979**

**3) Servicios en relación de dependencia. Afiliación con aportes conforme artículo 15, inciso c) de la ley 18038. Equiparación: En igual sentido que "Tolleri, C." (ver fallo 1)**

**MENDOCA, M. - CNTRAB. - SALA II - 18/9/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Riccio, A.**

**Sala: III Fecha: 21/10/1979**

**4) Afiliación con aportes. Conforme artículo 15, inciso d) de la ley 18038. Efectiva prestación de servicios: El concepto de antigüedad en la afiliación con el requisito de igual período de obligatoriedad de aportes [art. 15, inc.c) L. 18038] debe entenderse como período de efectiva prestación de los servicios a que la afiliación se refiere; de modo que bastaría un breve y pretérito lapso de trabajo dependiente para soslayar el requisito exigido por el régimen de trabajadores autónomos, aun en ausencia de afiliación expresa y de pago de aportes, y es dudoso que tal haya sido la razón tomada en cuenta por el legislador al introducir la facilidad de la ley 18916.**

**RICCIO, A. - CNTRAB. - SALA III - 21/10/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Abruzzese, M.**

**Sala: VI Fecha: 27/4/1978**

**5) Jubilación por invalidez. Afiliación a la fecha de la incapacidad. Requisito: Es constitucional el artículo 19 inciso b) de la ley 18038 por el cual es requisito indispensable para la obtención del beneficio que se trata, revestir el carácter de afiliado a la fecha que se produce la incapacidad.**

**ABRUZZESE, M. - CNTRAB. - SALA VI - 27/4/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Mena, E.**

**Sala: III Fecha: 27/2/1979**

**6) Forma de computar la antigüedad en la afiliación conforme con el artículo 15 inciso c) de la ley 18038: Es el empleador quien debe inscribir a su dependiente y actuar como agente de retención de los aportes, de modo que el incumplimiento de estos requisitos ha de imputarse a omisión del patrono y no a la falta de solidaridad del trabajador. Así la afiliación a la Caja respectiva debe considerarse retroactiva a la iniciación de los servicios en relación de dependencia reconocidos, aunque los aportes se adeuden y desde la misma fecha, debe, del mismo modo, computarse la antigüedad en la afiliación a que se refiere el artículo 15 inciso c) de la ley 18038.**



**MENA, E. - CNTRAB. - SALA III - 27/2/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Diaz de Lima M.**

**Sala: I Fecha: 27/9/1979**

**7) Forma de computar la antigüedad en la afiliación conforme con el artículo 15 inciso c) de la ley 18038: En el mismo sentido que Mena, E. (ver fallo 6).**

**DIAZ DE LIMA, M. - CNTRAB. - SALA I - 27/9/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Viñes, E.**

**Sala: II Fecha: 18/9/1979**

**8) Forma de computar la antigüedad en la afiliación conforme con el artículo 15 inciso c) de la ley 18038: En el mismo sentido que Mena, E. (ver fallo 6).**

**VIÑES, E. - CNTRAB. - SALA II - 18/9/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Rios, M.**

**Sala: III Fecha: 25/6/1979**

**9) Forma de computar la antigüedad en la afiliación conforme con el artículo 15 inciso c) de la ley 18038: En el mismo sentido que Mena, E. (ver fallo 6).**

**RIOS, M. - CNTRAB. - SALA III - 25/6/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Pedernera, M.**

**Sala: VI Fecha: 27/5/1980**

**10) Cómputo de la antigüedad en la afiliación. Permanencia en ocupaciones con obligatoriedad de aportes. Requisito: A los fines del artículo 15 de la ley 18038, se requiere permanencia en la afiliación con obligación de aportar, o permanencia en ocupaciones que originen obligación de aportar en cualquier régimen previsional. No figura en el texto de la ley 18038 y menos en su espíritu que se deba computar como antigüedad en la afiliación simplemente el lapso habido desde la fecha en que se prestaron los servicios dependientes en adelante, en ves de computarse el tiempo realmente trabajado.**

**PEDERNERA, M. - CNTRAB. - SALA VI - 27/5/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Latnir, SIMA**

**Sala: VII Fecha: 24/9/1986**

**11) Improcedencia de la defensa de prescripción por demora en la denuncia de los servicios por el titular: Si bien el artículo 16 de la ley 14236 establece que las acciones por cobro de contribuciones y aportes prescriben a los diez años, para que ello cobre eficacia resulta necesario que el acreedor se haya marginado voluntariamente de procurar la vigencia de su derecho, extremo éste que, evidentemente, no se configura en el caso... en el que el organismo administrativo recién toma conocimiento de la existencia de su crédito en el momento en que el titular, al afiliarse formalmente al sistema, denuncia los servicios.**

**LATNIR, SIMA - CNTRAB. - SALA VII - 24/9/1986**

**BD 4 T 00744 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Bruno, Enrique S.**

**Sala: IV Fecha: 23/6/1986**

**12) Aportes. Artículo 33, ley 18038. Inconstitucionalidad: Corresponde, en el caso, declarar la inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley 18038 (t.o.1974), dado que de mantenerse su aplicación, se aceptaría como razonable la incoherencia de colocar en igual situación a los que no hicieron aportes opcionales con aquéllos que aceptaron contribuir a una categoría mayor, con evidente desmedro del derecho reconocido por el artículo 12 de la ley citada y del principio de igualdad ante la ley.**

**BRUNO, ENRIQUE S. - CNTRAB. - SALA IV - 23/6/1986**

**BD 3 T 00777**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Avila, Ruperta Sofia, c/Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos**

**Sala: II Fecha: 7/3/1994**

**13) Jubilación por invalidez. Incapacidad. Afiliación. Ley 18038, artículo 20. Finalidad: La doctrina que sostiene que el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 20 de la ley 18038 no descarta la posibilidad de que incapacidades de menor grado no sean de algún modo relevantes para declarar la invalidez, fue diseñada para tutelar y no para restringir los derechos, es decir que opera sólo en aquellos casos en que el hecho que representa la condición legal funciona como "piso" y no como "techo" para la obtención del beneficio, y si opera de este último modo no es posible horadarlo en perjuicio de quien acreditó los recaudos exigidos por la norma aplicable.**

**En consecuencia, si la peticionante al momento de la afiliación al régimen de autónomos conservaba una capacidad de ganancia que le permitía desarrollar sus tareas (en el caso, como doméstica), corresponde otorgarle el beneficio más allá del reproche que pudiera merecer su conducta en orden a la evidente falta de solidaridad con el régimen al que recurre en el ocaso de sus días (a los 61 años de edad), ya que al afiliarse al sistema y luego al peticionar (cuatro años después), no transgredió ninguna norma legal y su pretensión se ajustó a la ley vigente. Por ello, deviene abstracto, y por ende ajeno al cometido judicial, centrar la crítica en consideraciones propias del terreno de la ética y no del derecho aplicable. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia.)**

**AVILA, RUPERTA SOFIA, c/CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS - CNSS - SALA II - 7/3/1994**

**BD 3 - T 02065 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Vazquez, Elvira c/  
CNPTA**

**Sala: II Fecha: 5/7/1994**

**14) Jubilación por invalidez. Afiliación voluntaria. Moratoria. Decreto 8525/68, artículo 9°. Ley 18038, artículo 20: Conforme lo establecido en el artículo 9° del decreto 8525/68 (reglamentario de las L. 18037 y 18038), la afiliación voluntaria al régimen de trabajadores autónomos caducará automáticamente cuando se adeuden seis mensualidades consecutivas de aportes; y el ingreso extemporáneo de la deuda no purga los efectos de la caducidad. Por ello, el acogimiento a una moratoria debe ser considerado como una nueva afiliación, y en consecuencia, no corresponde otorgar la jubilación por invalidez si entre dicha fecha y la solicitud del beneficio no transcurrieron tres años, mínimo que exige el artículo 20 de la ley 18038 (del voto del Dr. Fernández).**

**VAZQUEZ, ELVIRA c/C.N.P.T.A. - CNSS - SALA II - 5/7/1994**

**BD 2 - T 02097 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Ramos, Alcira c/  
Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos**

**Sala: II Fecha: 22/8/1994**

**15) Financiación. Moratoria. Antigüedad. Cómputo: Carece de sustento legal la pretensión de que los pagos de cuotas de moratoria habiliten para computar como años de antigüedad en la afiliación a aquellos en los que se efectivizaron dichos pagos (cfr. CNSS - Sala I - sent. 38 - 22/8/1989, "Jorge, Antonia").**

**(Del voto de la mayoría. El Dr. Etala votó en disidencia)**

**RAMOS, ALCIRA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS - CNSS - SALA II - 22/8/1994**

**BD 2 - T 02111 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Narvae, Hipolita c/ INSP - Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos**

**Sala: III Fecha: 15/6/1994**

**16) Afiliación "post-mortem". Imprudencia: Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25/8/1988, "in re" "Mirkin, Julio", a fin de evitar la indebida captación de beneficios no procede la afiliación "post-mortem" dentro del régimen previsional para trabajadores autónomos. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que denegó la pensión solicitada con fundamento en que el causante, en vida, no se había afiliado al referido régimen.**

**NARVAE, HIPOLITA c/INSP - CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS - CSJN - SALA III - 15/6/1994**

**BD 1 - T 02125 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Sanchez, Hugo Osvaldo c/DGI**

**Sala: III Fecha: 23/9/1996**

**17) Acumulación de actividades. Director de sociedad anónima que se desempeña en forma simultánea en varias sociedades: Una interpretación armónica de los preceptos legales nos lleva al convencimiento de que resulta plenamente aplicable el dispositivo legal del artículo 11 de la ley 18038 (modificado por el art. 4° de la L. 23568), que dispone en su segundo párrafo que "en caso de ejercerse mas de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad".**

**SANCHEZ, HUGO OSVALDO c/DGI - CNSS - SALA III - 23/9/1996**

**BD 2 - T 02290 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Beltramini, Jesús c/ Dirección General Impositiva**

**Sala: II Fecha: 28/4/1998**

**18) Reingreso a la actividad. Aportes: El artículo 19 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente dice "...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley**

no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe". Por tanto, parece ajustada a derecho la interpretación que lleva a extender la exención de efectuar aportes al jubilado -en razón de la L. 18038- que reingrese o continúe en actividad, sin excepción. Ello no sólo por el derecho ya reconocido y adquirido bajo el régimen anterior -que el nuevo mantiene salvo en cuanto sea incompatible con sus disposiciones (art. 156, L. 24241)- sino por las propias normas dictadas que permiten dar certeza a la situación de estos jubilados, pues no es de suponer una interpretación que delimite los aportes a un tiempo para luego dejarlos sin efecto, siendo las mismas condiciones y pautas las que sirven para una u otra posición.

**BELTRAMINI, JESUS c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - CFSS - SALA II - 28/4/1998**

**BD 4 - T 02621 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Buhar Yako c/AFIP-DGI**

**Sala: I Fecha: 27/9/1999**

**19) Director de sociedad anónima que se desempeña en forma simultánea en varias sociedades. Acumulación de actividades. Sumatoria de aportes. Improcedencia: Así, resulta claro que al realizar la clasificación mencionada, nunca se quiso interpretar que la actividad está referida a "cada empresa en que actúa", o cada cliente que se atiende, o al ejercicio de más de una profesión liberal considerada en forma independiente de cada una de ellas. Tales conclusiones, extraídas de la profunda interpretación de los vocablos contenidos en el texto legal (avaladas por las disposiciones del D. 2104/93), son descartadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de una forzada interpretación de ese texto o, mejor dicho, de una parte del mismo, constituyendo un análisis fuera de contexto y riguroso en lo que hace a la literalidad de algunas palabras de fundamental importancia para resolver el caso en cuestión. Asignarle al concepto "dirección", ejercido en diferentes empresas, el carácter de diversas actividades es enfrentarse a la literalidad de la norma y a su espíritu. Como vemos, el director de una sociedad anónima desempeña como tal una actividad diferenciada de la cumplida por los profesionales de la salud, los fleteros, los artistas y los músicos. Y así como las actividades nombradas no se multiplican por el número de clientes que los contraten o recurran a sus**



servicios, tampoco los directores deben multiplicar por cada sociedad que integran. Conforme lo hasta aquí expuesto, la categoría correcta a la cual el señor Buhar Yako debería aportar sería la "E" o la "D", de acuerdo a la cantidad de empleados que posea y por un solo cargo, el de mayor significación económica y no por la cantidad de empresas que conduzcan.

**BUHAR YAKO c/AFIP-DGI - CFSS - SALA I - 27/9/1999**

**BD 5 - T 02732 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Rey, Estrella Gloria c/ ANSeS**

**Sala: I Fecha: 6/8/1999**

**20) Deudas por aportes. Regularización. Ley 24476. Acceso al beneficio: La ley 24476 permitió a todos los trabajadores autónomos -inscriptos o no- a no ser compelidos al pago de deudas anteriores al 30/9/1993 (ver art. 1º, párrafos primero y segundo). Del mismo modo, los autorizó indiscriminadamente a regularizar sus deudas (arts. 2º, 5º, etc.), inclusive a quienes les hubieran caducado moratorias o planes de facilidades de pago (art. 10). En consecuencia, el criterio sustentado por el Organismo, en cuanto a que dicha normativa sólo resulta de aplicación a "...aquellas personas activas que se encuentren enroladas en el nuevo sistema previsional, que se hallen realizando aportes al nuevo régimen...", no halla sustento normativo alguno, máxime cuando no se pretende usar a efecto alguno los años comprendidos en la condonación de deuda -en el caso, los años de aportes y contribuciones reconocidos a la peticionante resultan suficientes a fin de obtener la prestación-.**

**REY, ESTRELLA GLORIA c/ANSeS - CFSS - SALA I - 6/8/1999**

**BD 3 - T 02803 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Tancredi, Adelma Haydeé c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 22/11/1999**

**21) Jubilación ordinaria (L. 18038). Fecha inicial de pago. Solicitud del beneficio: El artículo 32 de la ley 18038 prescribe que la jubilación ordinaria se pagará a partir de la solicitud formulada, una vez cumplidos los requisitos exigidos para obtener el beneficio. En consecuencia, si de las constancias de la causa se desprende que el titular cumplió la edad requerida para acceder a la prestación en el mes siguiente al de la presentación de la solicitud, la fecha inicial de pago será ésta y no la fecha del dictado de la resolución que concedió el beneficio.**

**TANCREDI, ADELMA HAYDEE c/ANSeS - CFSS - SALA II - 22/11/1999**

**BD 2 - T 02829 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Avila, Ruperta Sofia, c/Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos**

**Sala: I Fecha: 7/3/1994**

**22) Directores de sociedades anónimas que se desempeñan en más de una sociedad. Actividad única. Improcedencia de la acumulación de categorías: Si bien la ley 24241 ha**

omitido dar una solución clara al problema planteado, un elemento de hermenéutica a tenerse en cuenta para determinar el concepto de "actividad", a que hace alusión el artículo 5° de la ley 24241, es la propia redacción que efectúa en el artículo 2° del mismo plexo legal, donde en concreto, a través de la enumeración contenida en los diversos incisos, circunscribe el concepto "actividad" a los que describe dicha norma. En nuestro caso en concreto, la remisión es al inciso b) del artículo 2°, y en dicho inciso enumera las "diversas actividades", siendo la de director sólo una de ellas. Asignarle al concepto "dirección", ejercido en diferentes empresas, el carácter de diversas actividades es enfrentarse a la literalidad de la norma y a su espíritu. En concordancia con ello, resulta de significativa importancia, en el tema que nos ocupa, el decreto 2104/93 (posterior a dicha ley), que determinó actividades autónomas a efectos de la tributación de la seguridad social, el cual avala la interpretación desarrollada ut supra.

**MATTERA, MIGUEL ANGEL c/AFIP-DGI - CFSS - SALA I - 27/3/2000**

**BD 5 - T 02832 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Rei Rosa, Alfredo F. s/Jubilación Ordinaria**

**Sala: Fecha: 20/2/1986**

**23) Prestaciones. Características. Acceso al beneficio. Condiciones: El cotejo de los artículos 31 y 34, inciso d), de la ley 18038 (t.o. 1980) conduce a dar preferencia al segundo -en cuanto admite que las prestaciones están sujetas, en una proporción que no excederá del 20% del haber mensual, a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes, entre otros supuestos, de crédito a favor de los organismos de seguridad social-, pues consulta la finalidad tuitiva propia de las leyes de previsión social mediante la facilidad brindada al afiliado para dar cumplimiento a la obligación solidaria de ingresar aportes adeudados. Tal característica resulta acorde con la orientación del Sistema Nacional de Previsión, en el que no tiene cabida la pérdida del derecho a jubilación por el solo hecho de no haberse realizado aportes.**

**La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio.**

**REI ROSA, ALFREDO F. s/JUBILACION ORDINARIA - CSJN - 20/2/1986**

**BD 3 - T 02844 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: KISSER ALBERTO c/ANSES**

**Sala: III Fecha: 20/9/1999**

**24) Declaración jurada. Inhabilidad para acreditar aportes: El reconocimiento de tareas por declaración jurada es válido para acreditar las prestación de servicios, pero no para la prueba de aportes, los cuales han de ser realizados en los plazos sucesivos que el ordenamiento previsional para trabajadores autónomos prevé, a fin de hacer viable la estructura financiera del sistema.**

**KISSER ALBERTO c/ANSES - CFSS - SALA III - 20/9/1999**

**BD 1 - T 02882 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: SOLDATI, ALEJANDRO c/DGI**

**Sala: II Fecha: 29/9/2000**

**25) Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Ley 24241, artículos 2º, inciso b), y 5º: El concepto de actividad, a que se refiere el artículo 5º de la ley 24241, se circunscribe a la enumeración contenida en el artículo 2º, inciso b), del mismo cuerpo normativo, que involucra a la dirección, la administración o la conducción de empresas como una actividad única y diferenciable de las restantes -como ser, el ejercicio de la docencia universitaria y/o la producción o la cobranza del seguro-. En consecuencia, quien se desempeña como director de varias sociedades anónimas y/o como gerente de sociedades de responsabilidad limitada, ejerce una actividad única por la que debe aportar según su categoría, pero por un solo cargo, que será el de mayor significación económica y que no podrá ser determinado por la cantidad de empresas que conduzca (cfr. CFSS - Sala I - 27/9/1999, "Buhar, Yako c/AFIP"). Ello es así, porque debe estarse a la solución que más favorezca la tesis del administrado, a fin de evitar la superposición de aportes al sistema, situación prohibida por las directivas del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.**

**SOLDATI, ALEJANDRO c/DGI - CFSS - SALA II - 29/9/2000**

**BD 3 - T 03038 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: ALMEIDA DE MARIEL, BEATRIZ SUSANA c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 30/8/2000**

**26) Directores de sociedad anónima. Régimen para trabajadores autónomos. Incorporación obligatoria. Relación de dependencia. Prueba: La nueva legislación no altera sobre el régimen previsional de los directores de las sociedades, incluyéndolos obligatoriamente como autónomos, siendo voluntaria su adhesión al régimen para trabajadores dependientes**

por sus ingresos derivados de la actividad en relación de dependencia [cfr. L. 24241, art. 2º, inc. b); art. 3º, inc. a), ap. 1 y su DR 433/94].

**La determinación del régimen previsional aplicable a los directores de una sociedad anónima (como dependientes o autónomos), no depende del monto de las sumas que hayan percibido, sino de que los mismos se encuentren o no en relación de dependencia con la sociedad (cfr. CNSS - Sala II - 14/9/1993, “Lacau SAAGI de Inversiones y Finanzas c/ DNRP”; íd. Sala I - 4/6/1992, “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional”).**

**En principio, dichos sujetos no se encuentran entre los pasibles de ser tutelados bajo el régimen previsional para trabajadores dependientes, sino por el régimen para trabajadores autónomos, no alcanzándose a gravar las prestaciones que perciban si no se ha demostrado concretamente que hayan sido subordinados de la sociedad.**

**ALMEIDA DE MARIEL, BEATRIZ SUSANA c/ANSeS - CFSS - SALA II - 30/8/2000**

**BD 4 - T 03067 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: GIANFELICI DE BERGAGNA, DELIA LUISA c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Sala: I Fecha: 07/09/2001**

**27) Socio gerente de S.R.L. Ausencia de actividad habitual. Encuadramiento como autónomo. Improcedencia: Analizando las constancias de autos, se advierte que surge del mismo prueba suficiente que demuestra que la señora Bergagna no ha realizado actividad alguna para la sociedad de la cual forma parte. Por lo tanto, no está obligada al S.I.J.P., ni como dependiente ni como autónoma. Es preciso recordar que es el Organismo Administrativo quien debe realizar todas las medidas y pruebas necesarias tendientes a**

**esclarecer la verdad jurídica objetiva del caso, no pudiendo basar sus argumentaciones, como sucede en autos, en meras presunciones, máxime cuando no surge prueba en contrario de lo manifestado y probado por la actora.**

**GIANFELICI DE BERGAGNA, DELIA LUISA c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - C.F.S.S. - SALA I - 7/9/2001**

**B.D. 5 - D.L.E. 03238 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: SALERNO, ALFONSO c/A.F.I.P.-D.G.I.**

**Sala: II Fecha: 28/02/2001**

**28) Regímenes anteriores a la ley 24241: En relación con los aportes exigidos a los trabajadores autónomos jubilados, conforme regímenes anteriores a la ley 24241 para el período “de transición”, comprendido entre la vigencia de la ley 24463, su decreto reglamentario y la ley 24476, deben interpretarse armónicamente las prescripciones normativas a aplicar. Así, en ese lapso, si bien el plexo normativo igualaba en la obligación de aportar tanto a los autónomos que reingresen a la actividad como a los que continúen en ella, deberá extenderse la exención “no sólo por el derecho ya reconocido y adquirido del jubilado en razón del régimen anterior, que el nuevo régimen mantiene a salvo en cuanto no sea incompatible con sus disposiciones (art. 156, L. 24241), sino por las propias normas dictadas que permiten dar certeza a la situación de estos jubilados, pues no es de suponer una interpretación que delimite los aportes a un tiempo para luego dejarlos sin efecto, siendo las mismas condiciones y pautas las que sirven para una u otra posición”.**

**SALERNO, ALFONSO c/A.F.I.P.-D.G.I. - C.F.S.S. - SALA II - 28/2/2001**

**B.D. 3 - T 03319 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: GARAT HOWARD, LUIS c/A.F.I.P. - D.G.I.**

**Sala: III Fecha: 12/03/2001**

**29) Reingreso a la actividad. Aportes. Ley 24476, artículo 13: Respecto de los trabajadores autónomos reingresados, la ley 24476 estableció, en su artículo 13, que aquellos “que al 15 de julio de 1994 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieron los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al S.I.J.P.” En consecuencia, surgiendo del cotejo de la documentación obrante en autos que el titular goza del beneficio de jubilación ordinaria (en el caso, desde el 13/12/1986), corresponde declarar no exigibles los aportes reclamados por el Organismo.**

**GARAT HOWARD, LUIS c/A.F.I.P. - D.G.I. - C.F.S.S. - SALA III - 12/3/2001**

**B.D. 2 - R.S.S. 03249 - Documento completo**

**JUBILACION. REGIMEN PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA**



**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Pacheco, G.**

**Sala: V Fecha: 30/5/1980**

**1) Aportes a distintos regímenes jubilatorios: El prorrateo a que se refiere el artículo 32 de la ley 18037 alude a regímenes vigentes a la fecha del cese, presupuesto que no puede darse cuando el trabajador continúa en actividad habiendo sido derogada la ley 12925, y no obsta a esta conclusión la circunstancia de que se hayan pagado mayores aportes, toda vez que dentro del sistema de financiación de nuestro régimen previsional los aportes no guardan proporcionalidad estricta con el beneficio a que eventualmente pueden tener derecho los afiliados, ni se adquiere, por el solo hecho de haberlos efectuado, derecho al otorgamiento de una prestación si no se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley vigente al momento de la cesación del servicio.**

**PACHECO, G. - CNTRAB. - SALA V - 30/5/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Bunge y Born Ltda. SACFEI c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 18/8/1994**

**2) Financiación. Deudas con las cajas. Cargo por aportes. Impugnación de deuda. Colaboradores de directorio de sociedad anónima: Habiendo quedado suficientemente demostrado que los colaboradores del directorio de la sociedad anónima no estaban sujetos a órdenes, ni a horarios, ni ponían su fuerza de trabajo a favor de un tercero que tenía la obligación de remunerarla sino que, por el contrario, asumían el riesgo empresario al repercutir de un modo directo sobre sus ingresos la suerte del ejercicio, aleja la posibilidad de considerarlos trabajadores dependientes. En consecuencia, corresponde revocar la resolución que desestimó la impugnación de deuda sobre los cargos por aportes omitidos, referidos a la presunta relación de dependencia.**

**BUNGE Y BORN LTDA. SACFEI c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA II - 18/8/1994**

**BD 3 - T 02096 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Asociación del Fútbol Argentino c/Dirección General Impositiva**

**Sala: III Fecha: 25/10/1994**

**3) Financiación. Deudas con las cajas. Cargos por aportes. Impugnación. Jugador de fútbol. Integrantes de la selección nacional: No hay vínculo laboral entre los jugadores de fútbol que integran los equipos representativos de la Asociación del Fútbol Argentino y dicha entidad. En consecuencia, no cabe exigir el pago de cotizaciones previsionales por las sumas percibidas con motivo y en ocasión del desempeño de aquellos como integrantes de la selección nacional (asimilables a las gratificaciones), ya que, por no ser habituales y regulares, se rigen por el artículo 10 de la ley 18037.**

**ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - CNSS - SALA III - 25/10/1994**

**BD 2 - T 02142 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Mudric, Eleonora c/ INPS Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: I Fecha: 20/2/1995**

**4) Prestaciones. Edad. Ley 24241. Vigencia. Aplicación: La ley 24241 tuvo dos momentos de vigencia muy definidos: el Libro I desde el 15/7/1994 (cfr. D. 56/94) y el Libro II a partir de su promulgación [cfr. art. 191, inc. d), de la propia ley]. En ese contexto se advierte que a partir del 15/7/1994 se modificaron los requisitos para obtener beneficios jubilatorios, estableciendo el artículo 128 una escala respecto de uno de ellos, la edad. Sentado ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil que establece que las leyes son obligatorias a partir de su vigencia, va de suyo que en las fechas antes indicadas entró a regir plenamente la ley 24241, debiendo aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes.**

**MUDRIC, ELEONORA c/INPS CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA I - 20/2/1995**

**BD 3 - T 02172 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Sanmartino, Lidia Zulema c/INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles -**

**Sala: I Fecha: 14/12/1994**

**5) Servicios. Reconocimiento. Relación laboral. Empleador. Sociedad de hecho. Cónyuge: Si bien el vínculo conyugal existente entre la solicitante de un beneficio y su empleador impide tener por comprendidos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia los servicios denunciados (cfr. doctrina de la CSJN en el caso "González de González"), la existencia de una relación laboral dependiente con una sociedad de hecho no es de ninguna manera incompatible con la presencia en dicha sociedad del cónyuge de**

la trabajadora, ya que no debe dejarse de lado que junto con él aparecen otras personas asociadas con las cuales la peticionante, obviamente, no guarda vínculo matrimonial y de quienes también puede sostenerse la calidad de empleador. En consecuencia, la relación de dependencia no podrá ser descartada de plano, sino que deberán indagarse los otros supuestos que suelen caracterizarla: el hecho de recibir órdenes o instrucciones, la fijación de la extensión horaria, etc.

**SANMARTINO, LIDIA ZULEMA c/INPS - CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA I - 14/12/1994**

**BD 2 - T 02190 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Vouk, Carlos Francisco c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: I Fecha: 29/3/1995**

**6) Prestaciones. Edad. Ley 18037, artículo 28, inciso a). Ley 24241: Si bien el segundo párrafo del artículo 129 de la ley 24241 establece expresamente que hasta la fecha en que entre en vigor el Libro 1 del citado cuerpo normativo (15/7/1994, cfr. D. 56/94), "continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley", lo cierto es que el artículo 158, incluido en el Título II "Disposiciones transitorias", modifica al artículo 28, inciso a), de la ley 18037, fijando, en lo pertinente, la edad de 62 años para los varones, y dicha modificación rige desde el 1/2/1994 (cfr. art. 191, L. 24241, reglamentado por el D. 2433/94). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que denegó el beneficio de jubilación ordinaria, si a la fecha indicada el peticionante no reunía el requisito de edad para acceder al mismo.**

**VOUK, CARLOS FRANCISCO c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA I - 29/3/1995**

**BD 2 - T 02209 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Alvarez, Emilia c/  
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 6/3/1995**

**7) Financiación. Aportes. Ley 18037, artículo 25. Accionar negligente: Quien se vio beneficiado en su momento con la percepción de sumas de dinero que no sufrían descuento alguno en concepto de aportes jubilatorios y omitió efectuar la denuncia correspondiente, actuó de manera no solidaria con el sistema previsional, por lo cual no puede pretender luego que el sistema sea solidario con él, abonándole algo que no tiene derecho a percibir, ya que hacerlo constituiría, lisa y llanamente, un pago sin causa por parte del Organismo.**

**ALVAREZ, EMILIA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,  
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA II - 6/3/1995**

**BD 3 - T 02219 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Alejandro Llauro e  
Hijo SA c/Dirección General Impositiva**

**Sala: III Fecha: 17/5/1995**

**8) Deudas con las Cajas. Impugnación de deuda. Personal inestable. Changas: No es**

**procedente la queja contra la determinación de deuda por personal inestable y trabajo por changas, ni válido el relativo a la falta de individualización de los trabajadores cuyos servicios fueron utilizados por la recurrente. El hecho mismo del trabajo "en negro", en inobservancia de las leyes laborales y de seguridad social, presupone un contexto que no facilita la labor de los organismos de policía laboral y previsional, verificándose la existencia de pagos que se pretenden imputar a una zona gris denominada "changas", jurídicamente inexistente, ya que hay trabajadores permanentes o eventuales, en tareas continuas o discontinuas, pero en relación de dependencia. Si se trata de pagos por servicios a trabajadores autónomos, debería existir la documentación pertinente.**

**ALEJANDRO LLAURO E HIJO SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - CNSS - SALA III - 17/5/1995**

**BD 3 - T 02244 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Tronchet Pour L'Homme SA c/Dirección General Impositiva**

**Sala: I Fecha: 12/6/1995**

**9) Financiación. Aportes. Comisiones. Autonomía de la voluntad. Hecho imponible: El resguardo al orden público laboral del que gozan los trabajadores consiste -cuando se habla de remuneraciones- en garantizar las mínimas. A partir de allí las partes del contrato están en libertad de acción, lo que reporta que puedan pactar libremente mejorar la remuneración del trabajador, con los límites que ambas pongan (en el caso, se pactó un porcentaje de comisión por las ventas realizadas por los trabajadores, las que se abonarían recién cuando éstas superaran las sumas percibidas como sueldo básico de convenio). La consecuencia lógica será que la remuneración resultará del mínimo legal más el adicional pactado y esa sumatoria indicará el hecho imponible sobre el que deben efectuarse los aportes y las contribuciones del sistema de jubilaciones.**

**TRONCHET POUR L'HOMME SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - CNSS - SALA**

**I - 12/6/1995**

**BD 2 - T 02264 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Argeri Iriart, Eduardo Adrián c/ANSeS**

**Sala: III Fecha: 13/8/1998**

**10) Aeronavegantes. Régimen diferencial. Decreto 4257/68. Vigencia. Jubilación ordinaria. Requisitos: La vigencia del régimen diferencial establecido por el decreto 4257/68 quedó sucesivamente prorrogado por las leyes 20017, 24175 y 24241 (cfr. Bianchi, Roberto y Capón Filas, Rodolfo: "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" - pág. 439). Conforme el artículo 3° de dicho ordenamiento, se reconoce el derecho a acceder a la jubilación ordinaria al personal aeronavegante que acredite 30 años de servicios -a computar del modo que la disposición indica- y 50 años de edad, sin aditamento de otros requisitos. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia del a quo que denegó el beneficio por no haber acreditado reunir dichos recaudos "encontrándose en actividad", como exigía el artículo 43 del régimen común contenido en la ley 18037.**

**ARGERI IRIART, EDUARDO ADRIAN c/ANSeS - CFSS - SALA III -13/8/1998**

**BD 2 - T 02604 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Franchi, Vilma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 31/8/1999**

**11) Servicios de antigua data. Testimonial. Validez:** Cuando se trata de servicios de antigua data, la ausencia de prueba documental no puede desvirtuar así porque sí la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales (cfr. CNSS - Sala I - sent. del 7/7/1989, "Quiñones, Marciano"). En ese orden de ideas, cabe señalar que el organismo previsional no debe exigir prueba documental específica sin valorar la aportada en autos como condición necesaria para la acreditación de servicios, ni desestimar la testimonial sin examinar su contenido, so riesgo de vulnerar la regla de la sana crítica en la apreciación de la prueba y violar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN). En consecuencia, si en apoyo de su pretensión la actora acompañó declaración testimonial de uno de los titulares de la firma, tanto como declaración de un testigo, y en atención a que los hechos sucedieron hace más de 20 años, corresponde tener por acreditado el período laborado por aquélla (del voto del Dr. Herrero).

**FRANCHI, VILMA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,  
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CFSS - SALA II - 31/8/1999**

**BD 2 - T 02781 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Kharma, Elias  
Yousef c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 15/7/1999**

**12) Aportes y contribuciones. Ingreso extemporáneo:** La omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador (cfr. CNSS - Sala I - 27/3/1991, "Almaraz, Hugo Pedro").

**KHARMA, ELIAS YOUSEF c/ANSES - CFSS - SALA II - 15/7/1999**



**BD 4 - T 02807 - Documento completo**

**JUBILACIONES. REGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Catoni, R.**

**Sala: Plenario 221 Fecha: 26/3/1980**

**1) Aplicación de la ordenanza 21144: No corresponde aplicar la ordenanza municipal 21144 a los casos en que el interesado no solicitó su aplicación durante la vigencia de aquélla.**

**CATONI, R. - CNTRAB. (en pleno) - 26/3/1980 - PLENARIO 221**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Peña Mendez M.**

**Sala: IV Fecha: 30/11/1978**

**2) Aplicación de la ordenanza 31382: En la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la jubilación de sus agentes se actualiza, conforme la ordenanza 31382, de acuerdo con la**

**evolución de la remuneración asignada a quienes se encuentran en actividad desempeñando el mismo cargo que el interesado, siempre respetando el porcentaje del 82%.**

**PEÑA MENDEZ, M. - CNTRAB. - SALA IV - 30/11/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Niglio, D.**

**Sala: Fecha: 8/5/1980**

**3) Inaplicabilidad de la ordenanza 30062: Es inaplicable al agente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la ordenanza 30062 si cesó en el servicio con posterioridad a la derogación de dicha ordenanza. No obsta a tal circunstancia que hubiera solicitado el beneficio con anterioridad y en su pedido prestara conformidad con la baja que le informe el Instituto Municipal de Previsión Social.**

**NIGLIO, D. - CSJN - 8/5/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Arighi, M.**

**Sala: VI Fecha: 30/10/1975**

**4) Reducción del haber jubilatorio: Esta Sala, con el voto del doctor Fernández Madrid, dijo al resolver el caso "Camarotta Veder" (sent. 3.295, del 30/10/74): "La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que las prestaciones**

previsionales, en cuanto derecho adquirido, se incorporan al patrimonio con el amparo de la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional" (Fallos - T. 235 - pág. 783; T. 242 - págs. 40 y 441; T. 247 - pág. 140, entre otros). Pero este principio no es absoluto al extremo de haberse también resuelto que el contenido económico de dichos beneficios puede ser disminuido sin menoscabo de dicha garantía cuando median para ello razones de orden público o de beneficio general. (Fallos - T. 170 - pág. 12; T. 173 - pág. 5; T. 179 - págs. 394 y 409; T. 192 - pág. 359; T. 242 - pág. 441; T. 234 - pág. 718; T. 235 - pág. 783 y T. 258 - pág. 14.)

Pero al mismo tiempo el Alto Tribunal condicionó la doctrina expresada exigiendo que la modificación del haber jubilatorio legislativamente dispuesta no opere de tal modo que determine la extinción del beneficio o su disminución sustancial y arbitraria (Fallos - T. 258 - pág. 14) o, como se dijo con posterioridad, "esa doctrina no es absoluta y debe ceder en tanto la reducción resulta confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada" (CSJN - 21/12/66, "Florio, Lucio c/Instituto Nacional de Previsión Social").

La tesis anotada ha sido reiterada más recientemente en el caso de "José Gómez" (Fallos del 4/4/73, LT - T. XIX-A - pág. 538) donde, continuando la línea expositiva de los casos anteriores se estableció que para juzgar si una modificación en el régimen jubilatorio afecta el derecho de propiedad del jubilado, es necesario determinar previamente el perjuicio resultante para saber si la disminución presunta puede merecer la calificación de confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

Y creo necesario observar que en el caso que consideramos se configura una privación efectiva de bienes adquiridos o dicho de otro modo un acto confiscatorio según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cuando la alteración del "status previsional" origina una reducción de los ingresos del afiliado que modifica de modo ostensible las pautas según las cuales podía programar su vida futura.

Ahora bien, en el mismo precedente citado ("Gómez") se admitió que el nuevo régimen de movilidad del decreto-ley 18037/68 era menos ventajoso que el de la ordenanza municipal 14702, pero se remitió la solución del caso a la prueba concreta de la magnitud de dicho perjuicio.

El informe de fojas 100 revela que un jefe de Departamento de 2ª percibió, en el primer semestre de este año, en concepto de sueldos mensuales la suma total de \$... y el informe de fojas 98 demuestra que en ese mismo período el actor cobró por jubilaciones la cantidad total de \$...

Vale decir que sin entrar a analizar el planteo del recurrente de que las funciones que cumplía como jefe de la Oficina de Contralor, cargo que fue suprimido, equivalen hoy a mucho más que las de un Jefe de Departamento de 2ª, colocándonos en la hipótesis más desfavorable, la de que continúa teniendo derecho a los haberes de esa categoría, se evidencia una desproporción entre los haberes que hubiera percibido de continuar aplicándosele el sistema de la ordenanza 14702 y los que cobra en la actualidad.

En el citado caso "Camarotta" dijo el doctor Fernández Madrid: "Dicha constatación pone de manifiesto que la situación previsional del afiliado fue desproporcionadamente alterada por la aplicación de un régimen posterior al vigente en el momento del otorgamiento de su beneficio jubilatorio, ya que la reducción de su haber jubilatorio en la magnitud expresada (más del 30%) ha debido reflejarse en un notorio descenso de su nivel de vida, ponderación ésta a la que no puede ser ajena la consideración relativa al alza del costo de la vida y consecuente desvalorización monetaria. De lo expuesto resulta que no se han cumplido las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria, pues a través del haber actualizado en la forma vista el jubilado no sólo no conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondía de haber continuado en actividad (ver doctrina de Fallos - T. 255 - pág. 306), sino que ha disminuido su nivel de ingresos (en términos absolutos) respecto de aquel momento".

**ARIGHI, M. - CNTRAB. - SALA VI - 30/10/1975**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Bonanata, J. s/Jubilación**

**Sala: Plenario 242 Fecha: 29/9/1982**

**5) Decreto 1645/78, artículo 62. Opción: En los beneficios jubilatorios municipales obtenidos según normas anteriores al decreto 1645/78 vigente desde el 1 de agosto de 1978, no es necesario ejercer la opción a que se refiere el artículo 62 del mismo, para que sea aplicable el régimen de movilidad que él instituye.**

**BONANATA, J. s/JUBILACION - CNTRAB. (EN PLENO) - 29/9/1982 - PLENARIO 242**

**BD 14 - T 00152 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Villaflor, Blanca Delia s/Jubilación**

**Sala: II Fecha: 30/12/1983**

**6) Reducción del haber jubilatorio: Surgen diferencias sustanciales en los haberes que le hubieran correspondido por aplicación del 82% móvil y el percibido efectivamente, alcanzando dichas diferencias a lesionar el derecho de propiedad de la quejosa, teniendo en cuenta que ello afecta el nivel de vida del beneficiario, provocando una reducción de la cuota necesaria para su alimentación y subsistencia que inspira a los regímenes jubilatorios.**

**Al cotejar lo informado por el Instituto Municipal de Previsión Social, se observa que en los períodos mencionados el porcentaje supera el 22%, lo que significa una notable reducción en los ingresos del afiliado, susceptible de modificar sensiblemente las pautas según las cuales podrá programar su vida futura. En los autos "Praeger, Andrés Enrique Augusto s/ jubilación" perteneciente al registro de la Sala III que admitió un umbral de confiscatoriedad en el 33%, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo "...que por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaren, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno; empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender el fin último de la previsión social ni a los principios que la sustenta...". Los montos indicados en el reclamo articulado difícilmente puedan conceptualizarse como destinados a cubrir el "riesgo de subsistencia y ancianidad", toda vez que es público y notorio el deterioro casi diario de nuestra moneda reflejada a través del encarecimiento de la alimentación, la vestimenta y la vivienda. En tal perspectiva y proyectada sobre importes previsionales reducidos, una disminución que exceda el 22% tiene claros efectos prestatorios sobre la concreción del derecho en análisis,**

**por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 1645/78 -que limitó el haber jubilatorio de la solicitante-, mandando al Instituto Municipal de Previsión Social a abonar los reajustes resultantes de aplicar a su haber los términos de la ordenanza 31382 (82% móvil) (voto del Dr. Mraz Arancibia).**

**VILLAFLOR, BLANCA DELIA s/JUBILACION - CNTRAB. - SALA II - 30/12/1983**

**BD 4 - T 00260 - Documento completo**

**JUBILACIONES. OTROS REGIMENES JUBILATORIOS**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Carefa, A. c/  
Gobierno Nacional**

**Sala: Fecha: 24/5/1977**

**1) Personal militar: Corresponde considerar válida la exigencia contenida en el fallo recurrido de requerir la disminución de capacidad laboral para la vida civil, pues ello condice con la finalidad de la ley 14777 (hoy L. 19101) que ha mejorado la situación del personal militar que pasa obligadamente a retiro, terminando así su carrera, al prever - incluso- un haber de retiro proporcionado a la antigüedad cuando la inutilización no se produjo por actos de servicio, tal como fue encuadrado administrativamente el actor por sufrir el llamado "mal de mar" (mareos).**

**CAREFA, A. c/GOBIERNO NACIONAL - C.S.J.N. - 24/5/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Entraigas de Castello, A.**

**Sala: Fecha: 6/12/1979**

**2) Convencional constituyente. Inaplicabilidad de la ley 20572: Teniendo en cuenta que el beneficio de la ley 20572 es de carácter excepcional, resulta aplicable el precedente de esta Corte en que se declaró que la citada norma sólo tiene vigencia con respecto a quienes hayan ejercido funciones en algunos de los tres poderes del Estado que integra el Gobierno Federal, según lo preceptuado en la segunda parte, Título I de la Constitución Nacional. Por lo que resulta el presente régimen inaplicable al convencional constituyente.**

**ENTRAIGAS DE CASTELLO, A. - C.S.J.N. - 6/12/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNFed Cont Adm) Parte/s: Sevillano, E. c/Gobierno Nacional**

**Sala: Fecha: 2/10/1979**

**3) Agente del Ministerio del Interior y Justicia. Retiro voluntario. Decreto 12600/62. Aplicabilidad: El agente del Ministerio del Interior y Justicia que fue dejado cesante en 1955 y solicitó su retiro voluntario en 1958, no pudo hacer uso de la opción que prevé el decreto-ley 12600/62, por haberse retirado con anterioridad a la vigencia de la misma. Pero no obstante ello, el carácter eminentemente reparativo de las leyes 16001 y 20565 que admitieron el reconocimiento de períodos de inactividad por cesantías derivadas por causas políticas, puede aceptarse como válida dicha opción.**

**SEVILLANO, E. c/GOBIERNO NACIONAL - C.N. FED. CONT. ADM. - 2/10/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (SC) Parte/s: Justiniano, E. c/Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires**

**Sala: Fecha: 16/7/1980**

**4) Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. Afiliación.**

**Requisitos: No puede otorgarse el beneficio de jubilación de afiliado en la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, si no se acredita el ejercicio profesional con el volumen y frecuencia requeridos por los artículos 3°, 6°, 45 y 47 del decreto-ley 8999/62 ratificado por ley 6742.**

**JUSTINIANO, E. c/CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SC BS. AS. - 16/7/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Astuena, N.**

**Sala: Fecha: 19/5/1979**

**5) Magistrados judiciales. Régimen especial transitorio: Las consideraciones que anteceden, sobre cuya base se acordó lo resuelto "in re", "Martínez, Francisco (31/3/1977), y sobre las cuales se fundó asimismo el pronunciamiento dictado por el organismo ahora recurrente, resultan de estricta aplicación en el caso de autos, toda vez que la norma del artículo 5° de la ley 20550, y que el fallo invoca en su apoyo, no erigió una categoría de beneficiarios fuera de las previstas en los artículos 1° y 2° de la citada ley. Dicho artículo 5° no tuvo por objeto igualar a quienes por hallarse en ejercicio de los cargos y en las condiciones de los artículos 1° y 2° de aquel cuerpo normativo eran sus beneficiarios, con**



los magistrados y funcionarios que reuniendo análogos extremos "hubiesen cesado" después de la fecha prevista, pero antes de la vigencia del régimen transitorio que aquellas normas instrumentaron.

ASTUENA, N. - C.S.J.N. - 19/5/1979

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (CNFed) Parte/s: R. C. s/  
Recurso c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Sala: III Cont Adm Fecha: 21/4/1981

6) Agentes civiles de inteligencia. Reintegro por gastos de comida. Su cómputo para el beneficio jubilatorio: Cabe recordar, a fin de excluir que en los haberes de pasividad no pueda computarse un concepto como el cuestionado, que al "reintegro de gastos por actividad de servicios" se lo declaró sustancialmente "sueldo", sobre la base de lo previsto por el artículo 54 de la ley 14777 (Fallos - T. 202 - pág. 41), norma análoga a la que en el ámbito de la Policía Federal tuvo sanción con la ley 21965, cuyo artículo 75 previó: "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominará 'haber mensual'. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general se incluirá en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue...".

Por lo expuesto, el "reintegro por gastos de comida" no constituye un reintegro de gastos extraordinarios efectuados por el agente en actividad. Se impone en consecuencia computarlo en la base para el cálculo del beneficio jubilatorio de los agentes civiles de inteligencia, que prestan servicios en la Secretaría de Inteligencia del Estado, en forma retroactiva desde la fecha en que se lo creó.

R.C. s/RECURSO c/CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA  
POLICIA FEDERAL - C.N. FED. - SALA III CONT. ADM. - 21/4/1981

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Command, Graciela**

**Sala: IV Fecha: 30/9/1986**

**7) Regímenes especiales. Ceguera. Ley 20888: La fórmula "y/o" utilizada por el artículo 1° de la ley 20888 debe entenderse queriendo decir "indistintamente", o sea que el ciego puede pedir la jubilación especial de esta ley a los 45 años de edad o si tiene 20 años de servicios.**

**COMMAND, GRACIELA - C.N. TRAB. - SALA IV - 30/9/1986**

**BD 3 - T 00870 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (SC) Parte/s: Depenti Vda. de Novillo, Yolanda c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Bonaerense**

**Sala: Fecha: 24/8/1999**

**8) Policía bonaerense: La adhesión de la Provincia de Buenos Aires al sistema de reciprocidad, creado por el decreto-ley 9316/46 mediante la ley local 5157 y el convenio celebrado con el Instituto de Previsión Social el 6/8/1947, implicó la incorporación de una norma federal a la categoría de ley, razón por la cual las leyes provinciales sancionadas con posterioridad no han podido modificar el régimen nacional de reciprocidad mientras la incorporación al mismo subsista (arts. 1°, L. 5157 y 7°, DL 9316/46) (por mayoría).**

**DEPENTI VDA. DE NOVILLO, YOLANDA HAYDEE c/CAJA DE RETIROS,  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA BONAERENSE - SC BS. AS. - 24/8/  
1999**

**BD 2 - T 02738**

**JUBILACIONES. INVALIDEZ**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Bertella, L.**

**Sala: VI Fecha: 31/3/1980**

**1) Reducción de la capacidad laborativa inferior al 66%. Invalidez. Procedencia: Esta Sala en autos "Todaro, Gregoria s/invalidez" y "Longo, Zames/jubilación" ha dicho que el porcentaje del 66% no descarta la posibilidad de que incapacidades de menor grado puedan considerarse invalidantes, ya que el artículo 19, inciso a), de la ley 18038 (similar al art. 33 de la L. 18037 en cuanto al porcentaje de minusvalía que establece) dice que la minusvalía del 66% ha de tenerse por total pero no implica que las menores no sean en ningún caso relevantes para declarar la invalidez.**

**BERTELLA, L. - C.N. TRAB. - SALA VI - 31/3/1980**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Hiebra, E.**

**Sala: II Fecha: 17/11/1976**

**2) Requisito de afiliación: El hecho de estar obligatoriamente comprendido en el régimen de la ley 18038, de conformidad con el artículo 2º, no crea derecho alguno, aunque sí el deber de afiliarse y aportar al régimen jubilatorio creado.**

**La recta interpretación del artículo 19, inciso b), no permite hacer distinciones entre afiliado obligatorio y voluntario, cuando para tener derecho a la jubilación por invalidez se exige a ambos que, a la fecha en que se produzca el déficit laborativo, tanto unos como otros se encuentren afiliados a la caja a la que se solicita el beneficio.**

**HIEBRA, E. - C.N. TRAB. - SALA II - 17/11/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Rojas, C.**

**Sala: II Fecha: 6/7/1977**

**3) Disminución de la capacidad laborativa. Valoración: Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para el otorgamiento de la jubilación por invalidez debe valorarse en qué grado la disminución de la capacidad laborativa afecta su capacidad profesional para el desempeño de su tarea habitual, así como la posibilidad de sustituir esa actividad con otra compatible con dichas aptitudes. Por lo que la exigencia de la disminución de la capacidad laboral en un 66% o más no es un requisito ineludible, pudiendo merituar otras situaciones concretas, y que en el caso adviene de la citada incapacidad para el desarrollo de tareas habituales.**

**ROJAS, C. - C.N. TRAB. - SALA II - 6/7/1977**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Vadell, E.**

**Sala: III Fecha: 17/10/1979**

**4) Incapacidad para el trabajo. Valoración de las circunstancias económicas y sociales: A partir del caso "Trup, Gitel" (sent. 34315 del 29/9/1976), esta Sala tuvo oportunidad de señalar que la invalidez o incapacidad para el trabajo no sólo puede resultar de factores psicofísicos, sino también de las circunstancias económicas y sociales que, vinculadas a las condiciones personales del sujeto, pueden determinar para éste la imposibilidad efectiva de ganar sustento.**

**VADELL, E. - C.N. TRAB. - SALA III - 17/10/1979**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Monasterio, R.**

**Sala: VI Fecha: 3/7/1978**

**5) Hernias recidivantes e hipertensión ocular. Disminución del 38%. Procedencia de la incapacidad: Nos encontramos, pues, ante una obrera textil que tenía 40 años en el año 1970, fecha del último cese denunciado, y que era portadora de hernias recidivantes y de hipertensión ocular de evolución crónica con detrimento de la agudeza visual y del campo visual. Por lo que las afecciones tienen jerarquía invalidante, aunque desde el punto de vista médico el déficit sea del 38%, en la realidad, para poder trabajar en una fábrica textil, la titular está totalmente incapacitada.**

**MONASTERIO, R. - C.N. TRAB. - SALA VI - 3/7/1978**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Motyluk de Kosubowski, M.**

**Sala: I Fecha: 29/6/1976**

**6) Incapacidad laborativa inferior al 66%. Improcedencia del beneficio: De las conclusiones del dictamen del cuerpo médico forense surge que a la fecha del cese, 31/12/1970, "en base a los antecedentes disponibles en autos y dando fe de ellos, particularmente los certificados médicos no objetados en autos, correspondería estimativamente a una disminución de capacidad laborativa presumible, del 30 por ciento" padeciendo en la actualidad una cardiopatía coronaria o hipertensiva que funcionalmente equivale actualmente a una minusvaloración del 40%, porcentajes ambos que si bien indican la existencia de una disminución no alcanzan el grado señalado (66%) para el otorgamiento del beneficio en los términos del artículo 32 del decreto-ley 18037/68, ya que las excepciones a dicho porcentaje deben ser cuidadosamente merituadas en función de dos factores, uno de idoneidad física y otro de naturaleza económico social, se trata de comprobar una incapacidad general de ganancia, esto es, la incapacidad total de un trabajador de ejercer cualquier tipo de profesión compatible con sus capacidades físicas y profesionales (dict. del Procurador General del Trabajo: C.N. Trab. - Sala II - 23/8/68; J.A. - 1969 - T. II -pág. 494; íd. Sala V - 30/4/69), ambos factores no se reúnen en autos ya que el informe merituado es concluyente respecto del grado invalidante otorgado y en cuanto a la recurrente cabe hacer notar que es titular de otro beneficio.**

**MOTYLUK DE KOSUBOWSKI, M. - C.N. TRAB. - SALA I - 29/6/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Gimenez, A.**

**Sala: III Fecha: 23/7/1976**

**7) Trabajador autónomo. Determinación de la incapacidad posterior al cese de la relación laboral. Procedencia del beneficio: Con fundamentos en no haberse acreditado su incapacidad a la fecha del cese de la relación laboral, la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, por resolución de fecha 16 de diciembre de 1973 y luego la Comisión Nacional de Previsión Social, por resolución 32455 del 21 de octubre de 1975, denegaron el beneficio de jubilación por invalidez petitionado por don Adelmo Giménez.**

**En su informe de fojas 55/59 el organismo médico de los Tribunales hace saber que don Adelmo Giménez se encuentra actualmente incapacitado totalmente para el trabajo y que resulta presumible que las afecciones que padece hayan tenido su origen en la fecha del cese o quizás antes, con un grado mayor de 2/3 de la capacidad laborativa total, dictamen que no fue observado.**

**Atento sus conclusiones, que resultan coincidentes con las certificaciones de fojas 25, 38 y 48, y encontrándose incapacitado el recurrente en más del 66% de su capacidad laborativa a la fecha del cese de sus servicios -31/12/61- propicio se haga lugar al recurso y se revoque la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fojas 44, que deberá dictar nuevo pronunciamiento ajustado a lo aquí resuelto. Así lo voto.**

**GIMENEZ, A. - C.N. TRAB. - SALA III - 23/7/1976**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Suaya, M. D.**

**Sala: III Fecha: 30/6/1981**

**8) Maestra de grado. Pérdida de un ojo. Minusvalía total: El artículo 21 de la ley 14370, segundo párrafo, dispone: "No podrá acordarse este beneficio (por invalidez) a quien inicie las gestiones después de 6 meses de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo el**

caso de imposibilidad para gestionarlo o cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación..." En efecto, en atención a las tareas habitualmente desempeñadas por el recurrente -maestra de grado-, considero que la minusvalía resultante de la falta de un ojo debe considerarse total, no sólo porque ello le impedía en la práctica el normal desempeño de su labor, sino también porque la docencia no puede ser desempeñada por individuos físicamente defectuosos. Por otra parte, si se tiene en cuenta la edad de la titular a la fecha de cese (41 años), no considero factible su reinserción en el mercado de trabajo a través de otra actividad compatible con sus actividades con semejante grado de incapacidad. En tales condiciones, considero irrelevante que no se haya acreditado que en esa época la titular no se encontraba en condiciones de gestionar el beneficio -como se invoca en las resoluciones apeladas- ya que, como se prevé en la última parte de la norma transcrita, por las causas generadoras de la incapacidad la existencia de ésta surge en forma indubitable a la fecha de cesación. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la prescripción que se habría operado respecto de los haberes correspondientes.

(Voto del Dr. Guibourg.)

SUAYA, M. D. - C.N. TRAB. - SALA III - 30/6/1981

B.D. 2 - T 00109SUAYA, M. D. - C.N. TRAB. - SALA III - 30/6/1981

B.D. 2 - T 00109 - Documento completo

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Segovia, Félix**

**Sala: V Fecha: 31/5/1989**

**9) Deuda del afiliado con la caja. Procedencia del beneficio: Tratándose de una jubilación por invalidez, aun cuando no se hubiera ingresado la totalidad de los aportes, es admisible la concesión del beneficio con deducción porcentual de la deuda del afiliado (cfr. C.S.J.N. - 20/2/1986, "Rei Rosa, Alfredo").**



**SEGOVIA, FELIX - C.N. TRAB. - SALA V - 31/5/1989**

**B.D. 2 - T 01406 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Ramallo, Ramón H.**

**Sala: Fecha: 6/2/1990**

**10) Descalificación del pronunciamiento. Incapacidad previsional. Su determinación: Cabe descalificar el fallo como acto judicial válido por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, si el Tribunal omitió el análisis de una de las dolencias (en el caso etilismo crónico) que portaba el titular, a los fines de valorar su incapacidad previsional.**

**El portar una minusvalía igual o superior al 66 % de la total obrera para obtener jubilación por invalidez, no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo presente factores tales como la edad, la especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.**

**RAMALLO, RAMON H. - C.S.J.N. - 6/2/1990**

**B.D. 3 - T 01543 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Bava de Picchi, Florinda P.**

**Sala: Fecha: 6/2/1990**

**11) Sentencia arbitraria. Desconocimiento de la prueba testimonial. Violación de la garantía de defensa en juicio: Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia que prescinde de la prueba testimonial sin dar ninguna razón que lo justifique, a pesar de que podría variar el resultado final del litigio, lo que constituye una abierta violación de la garantía constitucional de defensa en juicio, y las pautas trazadas con respecto al estudio de las causas previsionales.**

**BAVA DE PICCHI, FLORINDA P. - C.S.J.N. - 6/2/1990**

**B.D. 3 - T 01565 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Cáseres, Rosa Angélica c/Caja Nacional de Previsión de Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 21/3/1994**

**12) Jubilación. Solicitud del beneficiario. Ley 18037, artículo 33. Presunción. Prueba: La solicitud formulada después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 33 de la ley 18037, hace presumir que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de la extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia indubitable a ese momento :extremo que se debe probar por el interesado aportando los elementos de juicio que acrediten que**

**la incapacidad invocada pueda retrotraerse a la última fecha de servicios certificados.**

**CASERES, ROSA ANGELICA c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - C.N.S.S. - SALA II - 21/3/1994**

**B.D. 3 - T 02045 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Miranda, Vicente  
Servando c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: I Fecha: 18/2/1994**

**13) Jubilación por invalidez. Porcentaje de incapacidad inferior al legal: Si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad inferior al porcentaje de incapacidad inferior al porcentaje de incapacidad absoluta establecida por la ley puede encontrarse en desventaja en el sistema de trabajo respecto de quienes se encuentran sanos, ello de por si no es suficiente para conceder el beneficio de invalidez. El presupuesto general en la jubilación de este tipo es que existe una incapacidad física o intelectual, en medida tal que impida el desempeño de cualquier actividad compatible con las aptitudes profesionales del agente.**

**MIRANDA, VICENTE SERVANDO c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - C.N.S.S. - SALA I -18/2/1994**

**B.D. 3 - T 02055 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Anglada, Salvador c/ INPS Caja Nacional de Previsión Para el Personal del Estado y Servicios Públicos**

**Sala: I Fecha: 14/12/1994**

**14) Prestaciones. Acumulación. Jubilación única. Ley 23604. Jubilación por invalidez. Improcedencia: La ley 23604 es clara y precisa al establecer que la excepción al principio de jubilación única procederá exclusivamente para la jubilación ordinaria (cfr. tercer apartado, art. 1, ley referida). En consecuencia, debe confirmarse el decisorio administrativo que denegó el beneficio de jubilación por invalidez, por ser el peticionante titular de una prestación otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.**

**ANGLADA, SALVADOR c/I.N.P.S. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIO PUBLICOS - C.N.S.S. - SALA I - 14/12/1994**

**B.D. 3 - T 02176 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Bruno de Ludueña, Florencia c/INPS - Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Autónomos**

**Sala: I Fecha: 20/12/1994**

**15) Incapacidad al momento de la afiliación. Trabajadores autónomos: Para la obtención de la jubilación por invalidez el pretensor, en principio, debe incapacitarse estando en actividad. Por ello, apareciendo debidamente objetivado que al momento de la afiliación y comenzar a aportar como trabajador autónomo el causante se hallaba totalmente incapacitado desde el punto de vista previsional, debe concluirse que los aportes efectuados durante un exiguo lapso sólo persiguieron el intento de captar la prestación a la que de otro modo no hubiera tenido derecho, no obstante en el caso, los 32 años de antigüedad que se acreditan como trabajados en relación de dependencia (Del voto de la**

mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

**BRUNO DE LUDUEÑA, FLORENCIA c/I.N.P.S. - CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS - C.N.S.S. - SALA I - 20/12/1994**

**B.D. 2 - T 02180 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Flores, Sergio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: II Fecha: 29/9/1995**

**16) Fecha inicial de pago. Ley 18037, artículo 44. Reserva de puesto: Corresponde conceder el beneficio de jubilación por invalidez a partir del momento en el que el titular dejó de percibir toda remuneración. El hecho de que el contrato de trabajo haya subsistido por el termino de un año con motivo de la reserva que impone la ley no resulta obstáculo a ello (cfr. art. 44, L. 18037). Una interpretación contraria violaría el espíritu de dicha normativa, la cual consagra el principio sustitutivo del haber previsional (Fallos - T. 293 - pág. 235; T. 300 - pág. 84 y T. 205 - pág. 866), circunstancia que conduciría al peticionante y a su grupo familiar a una total desprotección (del voto del Dr. Fernández).**

**FLORES, SERGIO c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA II - 29/9/1995**

**BD 3 - T 02256 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Ramos, Juan Obdulio c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**

**Sala: I Fecha: 18/7/1995**

**17) Invalidez. Determinación. Decreto 1290/94. Ley 24241, artículo 52. Tablas de factores complementarios: Para la determinación de la invalidez han de tenerse en cuenta tres elementos fundamentales, tales como la aptitud física, la idoneidad para emplearla provechosamente y la concomitancia de factores intrínsecos y ambientales que consientan una colocación útil. Los dos primeros integran el concepto de capacidad laborativa, entendida como aptitud para utilizar provechosamente la propia eficiencia física; el tercer elemento lo constituyen las condiciones del ambiente económico social en el cual se encuentra el sujeto y obra en relación a una concreta posibilidad de empleo. Tales parámetros han sido objeto de expresa incorporación en el decreto 1290/94, al reglamentarse el artículo 52 de la ley 24241 bajo el título "Tablas de factores complementarios".**

**RAMOS, JUAN OBDULIO c/CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - CNSS - SALA I - 18/7/1995**

**BD 4 - T 02268 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Tuccillo, Dino c/ ANSeS**

**Sala: I Fecha: 13/3/1996**

**18) Extinción o suspensión del beneficio. Comisiones médicas. Intervención. Ley 24241, artículo 48 y siguientes. Decreto 455/94, artículo 1º, punto 4: Las comisiones médicas creadas como ente independiente -tanto de los pretensores, como de la ANSeS y de las**

**AFJP- por las disposiciones pertinentes de la ley 24241 (art. 48 y ss. y D. 55/94, art. 1º, pto. 4), para dictaminar sobre el grado de invalidez padecido por los afiliados que pretenden una prestación por considerarse incapacitados, son las mismas que, cuando se considera que un beneficiario transitorio de un retiro por invalidez ha superado las afecciones padecidas y está en condiciones de reintegrarse a la actividad, deben pronunciarse sobre la rehabilitación de los afiliados (art. 50, segundo párrafo, ley referida). Tal normativa, a partir de su vigencia (Libro I de la L. 24241, desde el 15/7/1994), reemplaza el sistema de los dictámenes de los profesionales médicos dependientes del propio Organismo, en base a los cuales se pronunciaba este, otorgando, denegando o extinguiendo esas prestaciones (arts 33, 35, 36 y 37, L. 18037 y arts. 20, 21, 23 y 24, L. 18038). En consecuencia, cuando la Administración Nacional de la Seguridad Social considera que el titular de un beneficio de invalidez está rehabilitado, debe recurrir al procedimiento regulado por la ley citada para, previo a la suspensión o extinción del beneficio, requerir la intervención de la comisión médica pertinente (del voto del Dr. Díaz).**

**TUCCILLO, DINO c/ANSeS - CNSS - SALA I - 13/3/1996**

**BD 7 - T 02341 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Moyano, Alfredo Pablo c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 25/6/1997**

**19) Reingreso a la actividad. Incompatibilidad. Improcedencia: La incompatibilidad de desempeñarse en cualquier actividad en relación de dependencia cuando se está en goce de una jubilación desvirtúa los fines de la ley que no son otros que alcanzar un mayor nivel de bienestar de los que sufren una disminución física o intelectual (cfr. CSJN - 3/7/1990, "Franchi, Héctor Dante"). Por ello, no resulta lógico pensar que el titular actuó con dolo, pretendiendo engañar a la administración, al ocultar su vuelta a la actividad, máxime si se desempeñó únicamente los fines de semana (en el caso, como inspector de estadios de fútbol). En consecuencia, debe concluirse que no se está frente a un hecho que configure un enriquecimiento ilícito, sino simplemente que el titular quiso obtener algún ingreso para reforzar el magro haber jubilatorio (en el caso, de \$ 152,87).**

**MOYANO, ALFREDO PABLO c/ANSES - CNSS - SALA II - 25/6/1997**

**BD 2 - T 02490 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Heredia, Modesto Mario c/ANSeS**

**Sala: III Fecha: 23/3/1998**

**20) Incapacidad laboral inferior al mínimo. Incapacidad de ganancia: La difícil situación socio-económica del país, que juntamente con la edad del trabajador y la naturaleza de sus patologías le impedirían sortear un examen preocupacional y harían, de esa manera, sumamente problemática su reinserción en el mercado laboral, hacen que la doctrina sobre incapacidad de ganancia se transforme en un factor de considerable incidencia. Así, una persona debe considerarse inválida en virtud de las especiales características que se den en cada caso concreto, evaluando la incapacidad psicofísica no de manera aislada, sino a la par de las condiciones económico-sociales que conforman su entorno. En consecuencia, la exigencia del 66% no constituye un requisito ineludible y puede ser dejado de lado en razón de la posibilidad que tiene el interesado de sustituir su actividad habitual por otra compatible con sus habilidades, teniendo en cuenta la edad, el grado de especialización, etc.**

**HEREDIA, MODESTO MARIO c/ANSeS - CNSS - SALA III - 23/3/1998**

**BD 4 - T 02594 - Documento completo**



**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: G., C. c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 22/12/1998**

**21) Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo legal. SIDA: La ley 23789, en su artículo 1º, declara de interés nacional la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), entendiéndose por tal la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo las de sus patologías derivadas, así como también de las medidas tendientes a evitar su propagación. Dichas disposiciones y las normas complementarias que se establezcan deben interpretarse teniendo en cuenta que en ningún caso pueden afectar la dignidad de la persona o producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter evolutivo de las patologías que padece el peticionante, la necesidad de cobertura médico-social que sólo podría obtener de un organismo previsional, el hecho de que se encuentra en juego la garantía de rango constitucional (el derecho a un beneficio de la seguridad social, art. 14 bis de nuestra Carta Magna), la marginación y aislamiento recibidos por parte de la sociedad en general y las reglas de la sana crítica, debe tenerse por acreditado el requisito por incapacidad que prevé el artículo 33 de la ley 18037 (del voto del Dr. Etala).**

**G., C. c/ANSeS - CFSS - SALA II - 22/12/1998**

**BD 4 - T 02705 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Groisman, Fernando c/ANSeS**

**Sala: I Fecha: 30/12/1998**

**22) Reingreso a la actividad. Suspensión del beneficio. Sumas mal percibidas. Reintegro. Tope. Ley 24241, artículo 14, inciso d). Intereses: Sobre las sumas mal percibidas (por**

reingreso a la actividad) que el actor deberá reintegrar, se aplicará la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. art. 10, D. 941/91 y CSJN - 10/6/1992, "López, Antonio M. c/Explotación Pesquera de la Patagonia SA"; 17/5/1994, "Banco Sudameris c/Belcam SA y otro"), debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 14, inciso d), de la ley 24241 en cuanto al tope de la deducciones que se efectuarán para el recupero de dichas sumas.

**GROISMAN, FERNANDO c/ANSeS - CFSS - SALA I - 30/12/1998**

**BD 3 - T 02730 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Juarez, Rubén Ignacio c/ANSeS**

**Sala: I Fecha: 6/8/1999**

**23) Aportantes regular e irregular. Plazo. Cómputo. Licencia. Artículo 211 de la ley de contrato de trabajo: Encontrándose el peticionante del beneficio de jubilación por invalidez en goce de la licencia prevista por el artículo 211 de la ley de contrato de trabajo, el cómputo del plazo para acreditar la calidad de aportante regular o irregular -según corresponda- no puede iniciarse desde el momento de la solicitud del beneficio, sino desde el último día de prestación efectiva de servicios -a partir de la cual cabe considerar que se habría incapacitado totalmente desde el punto de vista previsional-. De no ser así, se podría llegar al ridículo de negar un beneficio, por ejemplo, en virtud de la demora en que incurriera el empleador al entregar una certificación de servicios.**

**JUAREZ, RUBEN IGNACIO c/ANSeS - CFSS - SALA I - 6/8/1999**

**BD 3 - T 02778 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: CUMI, ROBERTO SALVADOR c/ANSeS**

**Sala: I Fecha: 26/11/1999**

**24) Aportante regular e irregular. Plazo. Cómputo. Fecha. Ley 24241, artículo 95. Decreto 460/99: La fecha a partir de la cual debe computarse el plazo exigido para ser considerado aportante regular o irregular -según el caso-, debe ser la que corresponde al momento en que se produjo la incapacidad que generó el derecho al beneficio (conforme CFSS - Sala I - 20/9/1999, "Villalobo, Mario José Mercedes"). El simple hecho de haber existido un espacio de tiempo desde el cese hasta la presentación de la solicitud de la jubilación por invalidez, por no haber reunido el peticionante la documentación exigida por el organismo administrativo, no puede traer aparejada la pérdida de la prestación. En consecuencia, si a la fecha del cese se hallaba incapacitado y reunía el requisito de aportes requerido por el artículo 95 de la ley 24241 y el decreto 460/99, debe reconocérsele el derecho a obtener la prestación que persigue.**

**CUMI, ROBERTO SALVADOR c/ANSeS - CFSS - SALA I - 26/11/1999**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: GOMEZ, TERESA c/ANSeS**

**Sala: II Fecha: 23/6/2000**

**25) Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Improcedencia. Ley 24241, artículo 48: La mínima brecha entre el porcentaje establecido por la ley 24241, en su artículo 48 (66%), y el detectado por el cuerpo médico forense (56,43%) permite realizar una interpretación amplia de la norma, en el sentido de que no puede fraccionarse la capacidad de la persona**

**humana, a fin de obtener la aptitud laboral, toda vez que aquélla es un todo integral, en el que la sana crítica debe contemplar no sólo la simple suma aritmética de disminuciones sectoriales, sino también el conjunto de valores físicos y espirituales que no pueden ser apartados de los factores sociológicos que inciden en ellos (cfr. CFSS - Sala II - 19/3/1997, “Massa, Roberto Omar c/ANSeS s/jub. por inv.”) (del voto de la mayoría).**

**GOMEZ, TERESA c/ANSeS - CFSS - SALA II - 23/6/2000**

**BD 2 - T 03066 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: JUAMPEREZ, RAUL OSCAR c/ANSeS**

**Sala: I Fecha: 26/06/2000**

**26) Fecha inicial de pago. Reserva de puesto: Corresponde conceder el beneficio de jubilación por invalidez a partir del momento en que el titular dejó de percibir toda remuneración. El hecho de que el contrato de trabajo haya subsistido por el término de un año, con motivo de la reserva del puesto que impone la ley, no resulta obstáculo para ello (cfr. art. 44, L. 18037). Una interpretación contraria violaría el espíritu de dicha normativa, la cual consagra el principio sustitutivo del haber previsional (Fallos - T. 293 - pág. 235; T. 300 - pág. 84; T. 205 - pág. 866), circunstancia que conduciría al peticionante, y a su grupo familiar, a una total desprotección (ver CFSS - Sala II - 29/9/1995, “Flores, Sergio c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”).**

**JUAMPEREZ, RAUL OSCAR c/ANSeS - CFSS - SALA I - 26/6/2000**

**BD 3 - T 03089 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: PONCE, JUAN CARLOS c/L.N.P.S. - CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES**

**Sala: Fecha: 09/11/2000**

**27) Falta de certeza respecto de la fecha en que el afiliado adquirió incapacidad previsional. Situación de duda: Corresponde aceptar el pedido de jubilación por invalidez aplicando las previsiones del artículo 43 de la ley 18037, sin que obste a tal solución la existencia de falta de certeza respecto del momento en que el afiliado adquirió incapacidad previsional, pues el margen de duda debe ser dirimido a favor del peticionante, dado el carácter alimentario de la prestación requerida y los derechos constitucionales en juego.**

**PONCE, JUAN CARLOS c/L.N.P.S. - CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - C.S.J.N. - 9/11/2000**

**BD 2 - T 03237 - Documento completo**

**Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social**

**Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: CARRANZA, REYNALDO EGIDIO c/CONSOLIDAR A.F.J.P. Y OTRO**

**Sala: I Fecha: 12/03/2001**

**28) Incapacidad inferior al mínimo. Factores complementarios. D.L. 478/98: Surgiendo del dictamen del Cuerpo Médico Forense que las patologías del peticionante, sumadas a los factores complementarios, le generan una incapacidad del 55,96% de la total obrera, y teniendo en cuenta su edad (en el caso, 56 años) y que se trata de una persona de un nivel**

**de educación formal primario, por lo que corresponde fijar el factor compensador en el 10% de la tabla de factores complementarios del decreto-ley 478/98, debe concluirse que aquél se encuentra totalmente incapacitado a los fines previsionales.**

**CARRANZA, REYNALDO EGIDIO c/CONSOLIDAR A.F.J.P. Y OTRO - C.F.S.S. -  
SALA I - 12/3/2001**

**B.D. 2 - T 03284 - Documento completo**

**[intersindical.com](http://intersindical.com)**